

*Poder Judicial de la Nación*

//Plata, 14 de mayo de 2014.-

Luego de producida la prueba, de dictaminar el Sr. Fiscal General (art. 393 del C.P.P.N.); de correrse traslado a las defensas; de concederse a los procesados la posibilidad de hacer uso de la última palabra, de conformidad con las disposiciones legales respectivamente invocadas durante la deliberación llevada a cabo y sobre la base de los fundamentos que se darán a conocer en la audiencia que a tal efecto se fija, el tribunal:

**FALLA:**

I.- **CONDENANDO** a **C** [REDACTED] **J** [REDACTED] **C** [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión, **MULTA DE DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 12.500)**, la que deberá abonar dentro de los diez (10) días que quede firme este pronunciamiento, **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del **50 %** de las **COSTAS**, por resultar coautor, del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de acogimiento, reiterado en cuatro (4) oportunidades, cometidos en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] o y [REDACTED] [REDACTED] en abuso de sus situaciones de vulnerabilidad, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada en concurso material con el delito de regenteo de una casa de tolerancia en calidad de autor (art.12, 21, 29 inc. 3°, 40, 41,45, 48, 55, 56 y 145 bis inc. 2 del Código Penal – según ley 26.364- y art. 17 de la ley 12.331 y art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- **CONDENANDO** a **M** [REDACTED] **A** [REDACTED] **M** [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión, **INHABILITACIÓN ESPECIAL** por el término de **DOS (2) AÑOS**, **ACCESORIAS LEGALES** y al pago del **50%** de las **COSTAS**, por resultar coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de acogimiento, reiterado en cuatro (4) oportunidades, cometidos en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en abuso de sus situaciones de vulnerabilidad, doblemente agravado por su condición de funcionario público y por la intervención de tres o más personas en forma organizada. (art.12, 20 bis inc. 1.

USO OFICIAL

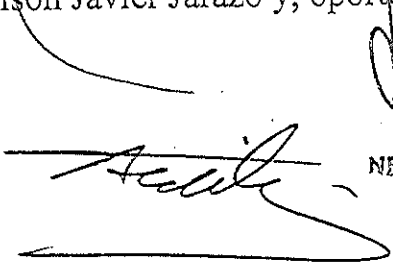
29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis inc. 1 y 2 del Código Penal –según ley 26.364- y art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.-ABSOLVIENDO** a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a su intervención, a título de partícipe secundario, del delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena que fue materia de acusación, sin costas (art. 126 del CP).

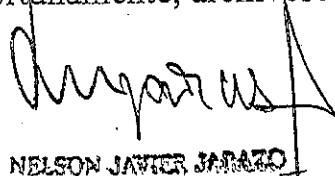
**IV.-FIJANDO** la audiencia del día 21 de mayo del corriente año, a las 15:00 a fin de dar lectura a los fundamentos de esta sentencia, acto que se llevará a cabo en el despacho del Sr. Presidente del tribunal.

**V.-DISPONIENDO** la publicación de la presente sentencia, por lo que se la deberá comunicar a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada n° 15/13 de C.S.J.N).

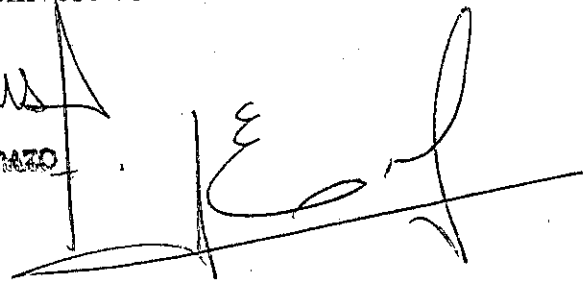
Cópiese, regístrese; firme o consentida, practíquese cómputos de ley, comuníquese y fórmense los legajos de ejecución, interviniendo como juez el Dr. Nelson Javier Jarazo y, oportunamente, archívese con intervención fiscal.



JORGE ANIBAL MICHELLI

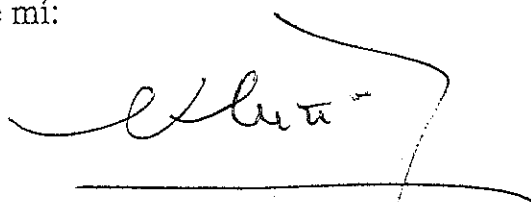


NELSON JAVIER JARAZO



ALEJANDRO DANIEL ESQUIVEL

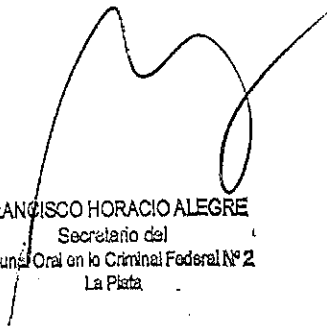
Ante mí:



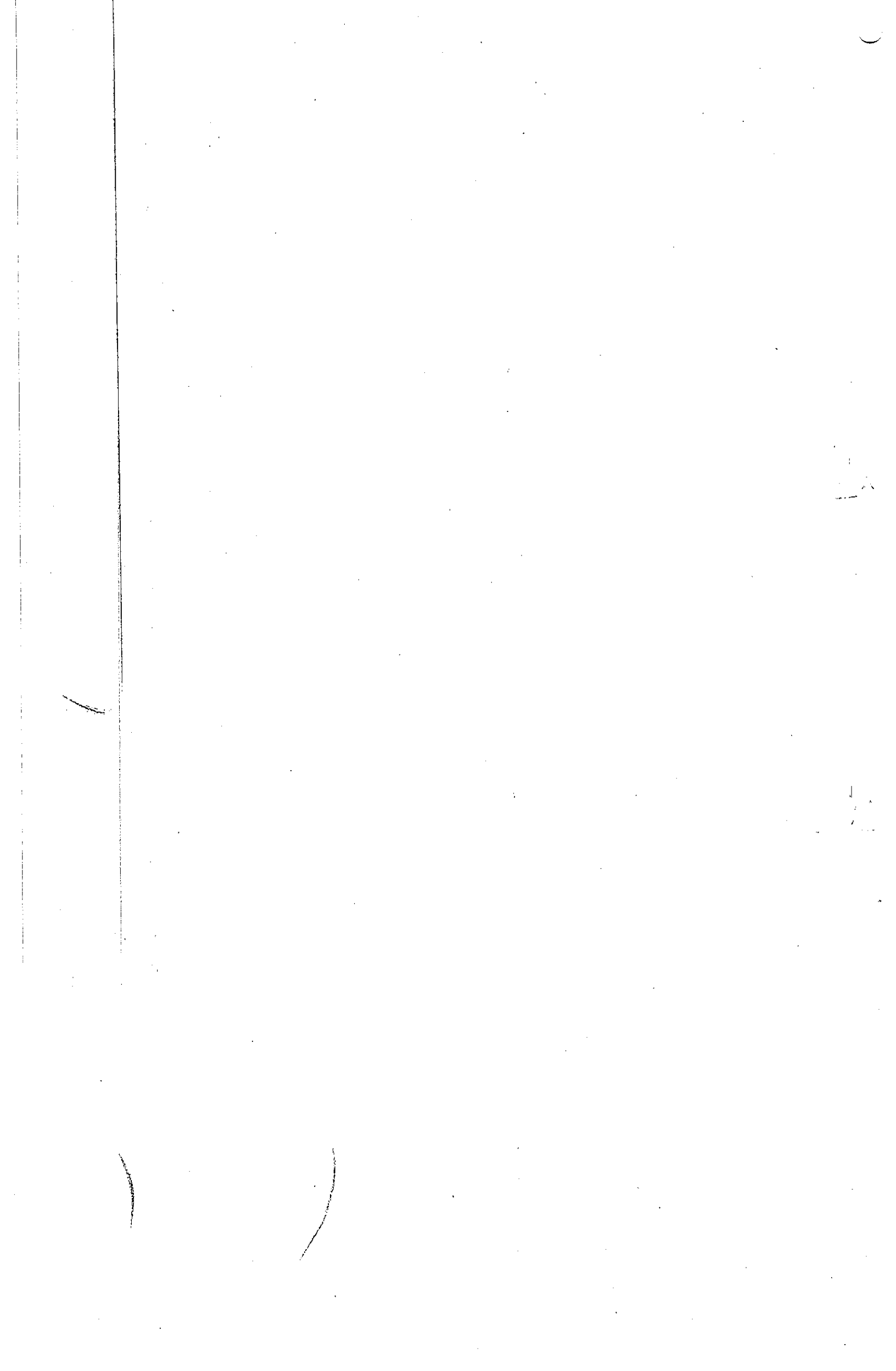
ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaría del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

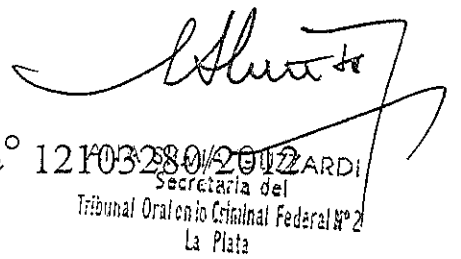
*Poder Judicial de la Nación*

CERTIFICO: De haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación. Secretaría, mayo 14 de 2014.-----



FRANCISCO HORACIO ALEGRE  
Secretario del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata





//Plata, 21 de mayo de 2014.

**Y VISTOS:**

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 14 del corriente mes y año en la *causa n° FLP 12103280/2012*, seguida contra C. [REDACTED] J. [REDACTED] C. [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el 19 de marzo de 1949 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], titular del DNI [REDACTED] casado, comerciante, instruido, domiciliado en calle [REDACTED] entre 640 y 642 de la Localidad de Arana, Provincia de Buenos Aires; J. [REDACTED] M. [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el 3 de setiembre de 1946 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], titular del DNI N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] [REDACTED] de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, instruido, divorciado, instruido, jubilado y M. [REDACTED] Á. [REDACTED] M. [REDACTED] de nacionalidad argentina, titular del DNI [REDACTED], nacido el 9 de junio de 1965, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, casado, policía, técnico, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] n° [REDACTED] entre 141 y 142 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, de la cual,

**RESULTA:**

El Fiscal de Instrucción, Dr. Oscar Julio Gutiérrez Eguía, según el requerimiento de elevación a juicio (fs. 930/949) le atribuyó a C. [REDACTED] C. [REDACTED] - en calidad de autor- y a M. [REDACTED] Á. [REDACTED] M. [REDACTED] - en calidad de partícipe necesario-, el haber acogido en el inmueble de la calle [REDACTED] y [REDACTED] s/n de la localidad de Arana, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 20 de noviembre de 2012, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, donde se las explotaba sexualmente, promoviendo y facilitando la prostitución en el mencionado local, el cual funcionaba -a su entender- como casa de tolerancia, el que habría sido regentado por [REDACTED] con la supuesta colaboración de [REDACTED] - en calidad de partícipe secundario-.

Asimismo, le imputó [REDACTED] - en su calidad de autor-, el haber entregado dinero o cualquier beneficio a [REDACTED] o, en su defecto, efectuado la

USO OFICIAL

promesa de hacerlo, para asegurar el funcionamiento de las actividades de explotación sexual en el local.

Con relación al Subcomisario [REDACTED] le atribuyó también – en calidad de partícipe necesario-, el favorecimiento del desarrollo de las actividades de explotación sexual.

Asimismo, le imputó su autoría en el aprovechamiento económico al no ejercer las funciones que le correspondían en la prevención y represión de los ilícitos de los cuales tenía acabado conocimiento y habría recibido contraprestaciones -la mayor parte de carácter dinerario- en una modalidad de entrega semanal, incumpliendo, de esta manera, con sus deberes de funcionario público.

Calificó las conductas atribuidas a [REDACTED] como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de acogimiento de mujeres en abuso de su situación de vulnerabilidad y su explotación sexual efectiva, doblemente agravado por el número de autores y de víctimas, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena y con la infracción de sostener, administrar y regentear en forma encubierta una casa de tolerancia, todo ello en concurso real con el delito de cohecho activo, en cuanto entregaba dinero y dádivas periódicas a un funcionario público -Sub-comisario [REDACTED]-, para que éste no cumpliera con sus funciones ( arts. 126 –según ley 25087-, 145 bis incs.2 y 3 -según ley 26.364-;248, 256, 258 del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331).

Calificó las conductas atribuidas a [REDACTED] como constitutivas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de acogimiento de mujeres en abuso de su situación de vulnerabilidad y su explotación sexual efectiva, triplemente agravado por el número de autores, de víctimas y su condición de funcionario público, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena en calidad de partícipe necesario, las que concurren de manera real con los delitos de cohecho pasivo e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en calidad de autor ( arts. 126 –según ley 25087-, 145 bis incs.1, 2 y 3 -según ley 26.364-; 248 y 256 del Código Penal).

Calificó la conducta atribuida a [REDACTED] como constitutiva de delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, en su calidad de partícipe necesario (art. 126 del Código Penal).

Por su parte el Sr. Fiscal General del tribunal, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, acorde a las constancias volcadas en las actas labradas durante el transcurso del juicio oral, oportunamente protocolizadas, luego de analizar detalladamente el plexo probatorio producido tuvo por acreditado el hecho que describiera el fiscal de primera instancia en el requerimiento de elevación a juicio.

En esa inteligencia hizo mérito, en primer lugar, del origen de estas actuaciones, esto es: la denuncia que se efectuó el 25 de octubre de 2012 en la UFASE, dando cuenta que en el domicilio sito en la calle [REDACTED] y [REDACTED] de la localidad de Arana, Provincia de Buenos Aires, funcionaba un prostíbulo clandestino donde se encontraban cinco mujeres de nacionalidad paraguaya, una de ellas menor de edad, que resultaban ser víctimas del delito de trata de personas y, además, que el encargado del lugar sería [REDACTED]

En razón de ello, la UFASE realizó un informe preliminar y se realizaron tareas de inteligencia que corroboraron los datos de la denuncia.

Con esos resultados el Sr. Juez de Primera Instancia, Dr. Humberto Manuel Blanco, ordenó el allanamiento del domicilio de mentas, el que fue llevado a cabo por personal de la Gendarmería Nacional.

Asimismo, refirió el Sr. Fiscal, que las características de la morada están plasmadas en el acta de procedimiento incorporada al debate.

A partir de este documento, el Dr. Molina tuvo por acreditado que en el lugar antes mencionado se encontraban presentes cuatro personas del sexo femenino que, en principio, serían las mujeres que eran explotadas sexualmente. También estaban presentes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Continuo relatando que el personal preventor ingresó junto con las psicólogas de la Oficina de Rescate y a Acompañamiento de víctimas de este delito, quienes constataron que había mujeres que, efectivamente, ejercían la prostitución y resultaron ser víctimas del delito de trata de personas, que habían sido acogidas con fines de explotación y que, a esos fines, abusaron de la situación de vulnerabilidad preexistente de aquéllas.

Asimismo, expresó el representante de la vindicta pública que con el testimonio del comandante Alberto Marciano Páez -quien estuvo a cargo ese día del procedimiento- se corroboró la materialización de los hechos volcada en el acta de secuestro, que estaba acompañado con personal de la oficina de rescate, describiendo el lugar, que para ingresar tuvieron que saltar una reja y que no existía ningún cartel que sindicara de qué se trataba el lugar -ya que había que tocar un timbre- por lo que parecía que estaba oculto.

Puntualizó que del testimonio de Paez surge que al momento del procedimiento el Sr. [REDACTED] se presentó como el dueño del lugar, presentando una habilitación municipal del comercio y que las mujeres se identificaron como ciudadanas de nacionalidad paraguaya.

Con relación a los testigos de concepto ofrecidos por la defensa, el Sr. Fiscal General refirió que estos sólo dan cuenta de que los imputados gozan de buen concepto, pero no brindan datos relevantes para la investigación. Decían que a ese lugar solo iban a comer y que había señoritas, pero no dijeron nada sobre otra actividad que realizaban.

Según el relato del Dr. Molina, lo más destacable de lo dicho por estos testigos es que iban porque conocían el comercio, pero no porque indicara de qué se trataba el lugar -un bar, restorán o un billar- y que había una persona que franqueaba la entrada al sitio.

Respecto al testigo instrumental, el Sr. [REDACTED] el Fiscal manifestó que brindó las características del lugar conforme surge del acta de allanamiento, es decir que corroboró los términos de dicha pieza documental.

En cuanto las víctimas, expuso que eran cuatro ciudadanas de nacionalidad paraguaya. Una de ellas, [REDACTED] prestó su declaración por videoconferencia y, respecto de las tres restantes, se incorporaron sus declaraciones prestadas en instrucción con la presencia del asistente técnico de Cardaci.

Señaló que, a su entender para este delito, según la ley vigente al momento del hecho, además de la vulnerabilidad de las personas se requiere un abuso de esa situación, dado que la maniobra reprochada se produjo con anterioridad a la modificación legislativa operada.

Agregó que según un informe de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, se dan pautas o referencias acerca de cómo debe evaluarse



la situación de vulnerabilidad, debiendo tenerse en cuenta la situación personal, geográfica y circunstancial de la víctima.

Estas situaciones, dijo el Sr. Fiscal, pueden ser preexistentes o crearse al efecto y son aprovechadas por el explotador de tal modo que la víctima cree que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real, aceptable o razonable y cree eso a la luz de esas circunstancias.

Los extremos mencionados, a su entender, se verificaron en las víctimas de este delito, es decir, no tuvo dudas que estas mujeres fueron explotadas sexualmente, abusándose de la situación de vulnerabilidad que padecían.

En este sentido, a partir de los relatos de estas señoritas se vio cómo todos estos pasos se van dando en el caso y fueron corroborados los hechos en su totalidad, conforme lo imputó el fiscal de primera instancia, en opinión que compartió casi en su totalidad.

Específicamente se refirió a la víctima que brindó testimonio por videoconferencia, [REDACTED] Dijo que conocía a [REDACTED] pareja de [REDACTED], a [REDACTED] a quien conoció en el domicilio de éste y también a [REDACTED], ya que era el policía que concurría a esta casa de tolerancia que regenteaba el nombrado en primer término.

Continuó relatando que la Srta. [REDACTED] dijo que se conocía desde chica con [REDACTED] y su hija [REDACTED] recalcó el Dr. Molina, entre otras cosas, la circunstancia narrada por la testigo respecto de que [REDACTED] recibía dinero a cambio de brindarle seguridad a [REDACTED].

Al respecto el Dr. Molina sostuvo que era imprescindible la colaboración de [REDACTED] pues aseguraba que estas chicas trabajaran libremente y que además que fueran acogidas y alojadas por [REDACTED], ya que avisaba si se iba a allanar el lugar.

En cuanto a la intervención de [REDACTED] en el acogimiento de estas mujeres, expresó que ello era evidente y esta actividad no se hubiera podido efectuar si [REDACTED] hubiera cumplido con su deber, ya que, según lo que evidenció, le avisaba a [REDACTED], brindándole seguridad, más allá de que recibió dinero por esto.

Resaltó que había un acuerdo entre ellos para que [REDACTED] pudiera llevar a cabo su actividad con la seguridad que le brindaba [REDACTED].

Por lo tanto, el aporte de [REDACTED] era esencial para que se configure el acogimiento de estas chicas, destacando que, según este testimonio, éste le había avisado a [REDACTED] que iba haber un allanamiento en el lugar.

Concluyó entonces el Sr. Fiscal General, que su testimonio demuestra la situación de vulnerabilidad preexistente que padecía y que [REDACTED] y [REDACTED] se aprovecharon de ella para obligarla a que ejerciera la prostitución.

Evaluó la declaración de las restantes víctimas que, si bien no fueron escuchadas en las audiencias, sus testimonios prestados durante la instrucción fueron incorporados al debate.

Así, el testimonio de [REDACTED] concuerda en general con la declaración de [REDACTED]

En cuanto al testimonio de [REDACTED] aclaró que de su contenido se desprende la intervención de [REDACTED], alias "el pescador", quien captó a la nombrada y la conectó con [REDACTED] y [REDACTED] que por esa actividad ese sujeto cobró una suma de dinero. "El pescador", [REDACTED] y [REDACTED] se dedicaban -a su entender- a la captación o reclutamiento; a su vez, le pagaron el pasaje, dándose otra fase del delito de trata.

Manifestó que, según surge de su declaración, la recibieron [REDACTED] y [REDACTED] en el negocio de [REDACTED], ámbito en el que se enteró de qué iba a trabajar realmente, pues le habían ofrecido un trabajo de limpieza y no el ejercicio de la prostitución.

Según el Fiscal General, esta organización se aprovechó de su extrema pobreza para la comisión de los hechos que tuvo por comprobados, pues no tenía nada, sólo la ropa puesta, en Paraguay tenía tres hijos menores y otras circunstancias más que en ese sentido surgen de su relato.

Recalcó el Dr. Molina que, según dijo la testigo, [REDACTED] todos los sábados a la tarde o los domingos a la noche cobraba por chica doscientos o trescientos pesos a cambio de brindarle seguridad o protección al acogimiento de ellas que realizaba [REDACTED]

Además remarcó que [REDACTED] les dijo que si venía la policía de La Plata para allanar el local él podía pararla y avisarles, pero si venía Gendarmería no podía hacer nada, que podía "caer" él también y perder su trabajo.

Según el relato, cuando ocurrió el allanamiento ese martes no sabían nada, pero el domingo anterior había estado [REDACTED] para cobrar.

Así las cosas, el Fiscal General advirtió que la participación de [REDACTED] era esencial para este delito de trata de personas, señalando que la dependencia policial estaba a una cuadra del local, y que, según las características propias de la localidad de Arana, es un lugar difícil para escaparse, además de ser un sitio donde todos se conocen.

Concluyó entonces que si el nombrado formaba parte de esta red de trata de personas resultaba muy difícil escaparse ya que, si las encontraba en las inmediaciones, las iba a devolver al lugar.

Respecto a la situación de [REDACTED] según este testimonio trabajaba en la barra todos los días.

Integró su línea argumental el testimonio prestado durante la instrucción por [REDACTED] también incorporado al debate, cuyo contenido corrobora lo declarado por las otras víctimas.

De él surgió que en un momento esta víctima se quería ir pero no tenía dinero y después se terminó acostumbrando, que es lo que le pasa a las personas que son explotadas sexualmente -lo que demuestra, a su entender, que resultan personas sometidas como esclavos-, que nunca le ofrecieron otra cosa que hacer, que le daba mucho miedo salir y, además, que oyó de un pescador que formaba parte de esta organización que se encargaba de captar señoritas cobrando una comisión por eso.

Respecto a la situación de [REDACTED] lo destacó como empleado del lugar que estaba en la barra, a quien [REDACTED] le pagaba un sueldo.

Por último se refirió a la situación de la víctima [REDACTED] pariente de [REDACTED] la que también se encontraba en estado de vulnerabilidad, conforme la prueba que tuvo en consideración, con la única diferencia que no le cobraron el pasaje para venir al país ya que, en todo lo demás, coincidió con lo dicho por las otras testigos.

Hizo hincapié, en cuanto a su versión, en que la declarante vio a [REDACTED] ir al lugar a buscar dinero pero nunca haciendo un pase. Explicó que, según dijo la testigo, [REDACTED] hija de [REDACTED], también cobraba, al igual que "el pescador", por captar chicas en el Paraguay.

A entender del Fiscal General, estas declaraciones dan cuenta sobre las condiciones en las que trabajaban estas víctimas y cómo se abusaban de su situación de vulnerabilidad para explotarlas sexualmente.

Por último, añadió que existe como prueba el informe practicado por las licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las víctimas del delito de trata de personas, que hace toda una referencia y evaluación de las declaraciones de las cuatro víctimas que demuestran que estaban en una situación de vulnerabilidad y que se abusaban de ella, además de que eran explotadas sexualmente.

A partir de la prueba reseñada compartió la plataforma fáctica propiciada por el Sr. Agente Fiscal de primera instancia en su requerimiento de elevación a juicio, considerando probado la infracción al art. 145 *bis* incisos 2 y 3 del CP, el cohecho pasivo y activo y el incumplimiento de los deberes de funcionario público, como así también la participación de cada uno de los imputados en este evento.

Luego de efectuar un relación pormenorizada de la participación de cada uno de los imputados respecto de las conductas en infracción a la ley penal que tuvo por acreditadas -las que fueron debidamente plasmadas en el correspondiente acta de debate-, solicitó que se condene: a) a [REDACTED] por resultar coautor del delito de trata de personas mayores de dieciocho años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada por al menos tres personas; infracción que a su vez concurre de forma real con el delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena y regentar en forma encubierta una casa de tolerancia, y además, bajo idéntica relación concursal con el delito de entrega de dinero y dádivas periódicas a un funcionario público -en este caso al subcomisario [REDACTED] para que éste omitiera cumplir con sus funciones de policía, solicitando que se le imponga la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (art. 145 *bis* inciso 2º -según ley 26.364-, art. 126 -según ley 25.087- y art. 258, todos del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y arts. 54, 55, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal); b) a [REDACTED] en orden a su participación de cómplice secundario del delito de promoción y facilitación de la prostitución, a la pena de dos años y seis meses de prisión, con costas, (art. 29 inciso 3º, 126 y 46 del Código Penal) y c) a [REDACTED]

[REDACTED] por resultar cómplice necesario del delito de trata de personas mayores de dieciocho años, en la modalidad de acogimiento, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] con fines de explotación sexual, agravado por su condición de funcionario público y por haber sido cometido en forma organizada por al menos tres personas y por el delito de facilitación de la prostitución ajena, en concurso real con el delito de cohecho pasivo y omitir ejecutar las leyes, cuyo cumplimiento le incumbiere por su condición de funcionario público, en este caso, subcomisario de la policía de la provincia de Buenos Aires, a la pena de diez años de prisión e inhabilitación especial, accesorias legales y costas (arts. 126 -según ley 25087-, 145 bis incs.1, 2 y 3 -según ley 26.364-; 248 y 256 del Código Penal).

A su turno, la defensa de los imputados [REDACTED] y [REDACTED] ejercida por el Sr. Defensor Oficial Dr. Adriano Máximo Liva, realizó algunas referencias sobre aquellas circunstancias en las que se basó la fiscalía para tener por acreditados los hechos y la pretendida condena.

En este sentido, hizo hincapié en cuanto a la vulnerabilidad, a la alternativa real y aceptable que no tuvieron las supuestas víctimas y del abuso que de ello habría hecho el Sr. [REDACTED].

En primer lugar sostuvo que el grado de certeza que se exige para esta etapa del proceso en aras de justificar un pronunciamiento condenatorio no se alcanzó, es decir, que no se superó el estado de sospecha que justificó, en la instancia anterior, el dictado del procesamiento con prisión preventiva, y que la fiscalía hizo referencia a algo esencial, las narraciones de las pretendidas víctimas pero, en rigor de verdad, lo aseverado por ellas de ningún modo fue probado por la fiscalía en el debate.

En cuanto a este aspecto, se habló de la situación de vulnerabilidad basado en la existencia de hijos, pero no fue corroborado en el debate que ellos existan; tampoco existe un informe válido que pueda verificar cuál era el lugar y en qué condiciones vivían las presuntas víctimas en el Paraguay y menos aún se acreditó la supuesta situación de salud que las presuntas víctimas alegaron para que la fiscalía efectuara sus aseveraciones.

En su opinión éstas son sólo afirmaciones debido a que el cuadro probatorio requerido para esta etapa no se cumplió: esta situación de vulnerabilidad de base que fue alegada no fue probada en este proceso, no existiendo ninguna constancia que pueda corroborar lo que dijeron las presuntas víctimas.

Prosiguió su alegato refiriendo que si estas condiciones no corroboradas en las que la fiscalía formuló su acusación fueran tenidas por ciertas se estaría vulnerando la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso en contra de su defendido, permitiéndose introducir solapadamente una inversión de la carga de la prueba bajo un principio nefasto que sería *in dubio contra reo*, redundando en que sea la Defensa la que se encargue de corroborar lo contrario de las inferencias que hace el acusador público.

A entender del Dr. Liva, el delito de trata de personas no se había acreditado, por lo que tampoco se había quebrantado el principio de inocencia vigente en este proceso respecto de [REDACTED] y [REDACTED] solicitando, por ende, subsidiariamente, que por aplicación del art. 3 del C.P.P.N, se los absuelva.

Con relación al informe aclaratorio de la Naciones Unidas del año 2012 que citó la fiscalía, en cuanto a qué debía entenderse por vulnerabilidad y del requisito ineludible del abuso de esa vulnerabilidad para que pueda darse curso al art. 3 del Protocolo de Palermo que sirvió de base a la legislación argentina actual en materia de trata de personas, afirmó el Sr. Defensor que no existió esa falta de alternativa real y aceptable existente en el comercio de [REDACTED]

Contrariamente a lo sostenido por la fiscalía, las declarantes sí tenían una alternativa distinta ya que optaron voluntariamente por venir a la Argentina y sabiendo específicamente a qué.

Citó como ejemplo a [REDACTED], quien dijo que trabajaba en un supermercado y luego como empleada doméstica, a [REDACTED] que trabajaba como empleada doméstica en Brasil, a quien se escuchó por videoconferencia, [REDACTED] quien trabajó en un supermercado y en el caso de [REDACTED], ya que trabajó tres años voluntariamente en el comercio de [REDACTED] y en ese lapso fue y regresó de su país varias veces.

Según el relato del Sr. Defensor, conservaban en su poder, o al menos, una tenía acceso a su documento de identidad, no estaban privadas de la posibilidad de irse cuando quisieran; poseían un celular y mantenían comunicación fluida con sus familias, a veces ocultamente, pero lo hacían de todos modos. Así lo expresaron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

De hecho el testigo [REDACTED] propietario de una trafic y vecino del lugar allanado, en la audiencia dijo que había trasladado en dos oportunidades a cuatro mujeres que trabajaban en el comercio de [REDACTED] y fueron ellas quienes lo contrataron y las que le pagaron el viaje al finalizarlo.

Según la declaración de [REDACTED] dijo que iban a comprar antes de oscurecer a un negocio que está cerca y esto quedó corroborado por los testigos [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte, sostuvo que no se probó que las víctimas hayan perdido su autodeterminación, porque todas sabían perfectamente a qué venían a la Argentina. Si alguna duda cabe con relación a [REDACTED] basta con leer su declaración: en la primera foja dijo que ella había sido informada y si [REDACTED] les reprochaba el no querer hacer pases con determinadas personas porque lo sostienen todas, pero ni las obligó, así lo expresaron ellas, ni las forzó a ello.

Continuó el Dr. Liva, respecto de la declaración de la testigo [REDACTED] que cuando no querían hacer pases se las dejaba descansar y, según [REDACTED], las reglas de cómo iba a hacer los pases las ponía ella. Por su parte, según el testimonio de [REDACTED], no estaban privadas de su libertad.

Tampoco encontró probado el Sr. Defensor Oficial que alguna hubiera trabajado inducida por la ingesta de droga o medicamentos, ni siquiera por imposición de bebidas alcohólicas, porque todas o la mayoría de ellas dijeron que tomaban jugos.

Concluyó que por el principio que surge del caso "Vega Giménez" de la CSJN existe, cuanto menos, un estado de duda respecto del elemento subjetivo que requiere este tipo de trata de personas en la modalidad de acogimiento y del medio comisivo del abuso de una situación de vulnerabilidad -que insistió

que en el caso es inexistente- por lo que por aplicación del art. 3 del CPPN, correspondía absolver a sus defendidos respecto de esta figura delictiva.

Agregó que hay dudas que en general son insuperables. Ello ocurre por ejemplo sobre la declaración prestada por videoconferencia, donde no se pudo establecer, en su opinión, si la persona que declaró en Paraguay es [REDACTED] o quien declaró en sede del juzgado federal de instrucción es quien dijo ser [REDACTED], hermana de otra de las presuntas víctimas.

Además sostuvo que dicho testimonio estuvo condicionado y debía ser descartada de plano su valoración. Señaló, en este sentido, algunas contradicciones reflejadas en el testimonio de [REDACTED] y, respecto a su firma, le generó dudas acerca de si la persona que declaró en instrucción es la misma que la que declaró por videoconferencia.

Expresó que la misma duda recaía sobre el resto de los testimonios, es decir, el de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] que, si bien fueron incorporados por lectura, la realidad es que no fue posible oírlos, lo que hubiera permitido la inmediación en un juicio oral y público y, por lo tanto, así como estuvo esta discordancia con respecto a esta otra supuesta o pretendida víctima, en realidad, no se supo cuál habría sido la suerte de haber contado con la presencia de estas personas.

En cuanto a la figura del art. 126 que concurre, según la fiscalía, de manera ideal tanto en la coautoría de [REDACTED] y la complicidad de [REDACTED] en su opinión no se encontraba acreditada, así como también ninguno de los medios comisivos exigidos para la configuración de este delito.

Dijo que todas sabían a qué venían a la Argentina, como en el caso de [REDACTED] que estuvo tres años en el negocio, yendo y viniendo desde la Argentina al Paraguay para ir a visitar a su familia.

En consecuencia descartó que en este caso se hubiera configurado el engaño que exige la norma y, además, [REDACTED] no las amenazaba ni las forzaba, como tampoco estaban privadas de su libertad.

En el caso de [REDACTED], [REDACTED] dijo que estaba allí, preparaba tragos, era un empleado porque [REDACTED] le pagaba. Estas circunstancias y los términos declarados por éste, en modo alguno fueron desplazados por argumentos probados por la fiscalía.



En cuanto a la figura del art. 17 de la ley 12.331 aplicable, tanto respecto de [REDACTED] como de [REDACTED] solicitó que, teniendo en cuenta la falta de antecedentes, las circunstancias laborales informadas y corroboradas por testigos en esta audiencia, se les aplique el mínimo de la multa prevista para el caso.

Finalmente, en subsidio de todo lo anterior, recordó que a partir de lo expresado por [REDACTED] sobre sus circunstancias personales desconocía el injusto que correspondía a su conducta y que, tratándose de un jubilado de una empresa de transporte local con sexto grado de instrucción, a su entender había incurrido en un error de prohibición directo vencible. De tal forma solicitó que para el caso que no se haga lugar a la absolución por el beneficio de la duda, se hiciera operar aquí la reducción de la responsabilidad, como así también la pena.

En cuanto al art. 258, expresó que la aseveración de la fiscalía en cuanto a que había un acuerdo espurio entre [REDACTED] y [REDACTED] no es más que una simple inferencia conjetural, basada en expresiones de las presuntas víctimas y, por tanto, en base a la escasa credibilidad que tienen esos testimonios prestados por personas interesadas, debía ser relativizado el valor que se le pretende dar.

Expresó que el grado de probabilidad con relación a este delito no ha sido superado por ninguna prueba, no desvirtuándose entonces la presunción de inocencia de que goza [REDACTED]

Finalmente, solicitó la aplicación del beneficio de la duda y que se absuelva por los delitos por los cuales acusó el Sr. Fiscal General y, en forma subsidiaria, se imponga, a todo evento, el mínimo de la multa por infracción a la ley 12.331 y se disponga la inmediata libertad de [REDACTED] haciendo reserva de recurrir en casación y del caso federal respecto de las garantías que se vulnerarían de no hacerse lugar al pedido de la defensa.

A su turno el Dr. Branca, defensor de [REDACTED] manifestó que debido a que uno de los imputados que defiende el Dr. Liva tenía prácticamente identidad de imputaciones que con su defendido, adhería a todos los conceptos vertidos en defensa de los argumentos que postuló en contra el fiscal respecto de las acusaciones que pesan sobre ellos, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Asimismo, manifestó que hay una cuestión que le suscitó inquietud con relación al cumplimiento de las garantías constitucionales y el debido proceso que debe respetarse en el proceso.

En este sentido, solicitó la nulidad que devino de la declaración prestada por videoconferencia por la testigo [REDACTED] ya que a su entender, se violaron garantías constitucionales.

En principio manifestó que estaba en juego la aplicación del art. 167 inciso 2° del CPPN en cuanto dispone la presencia del tribunal para el desarrollo de la audiencia que se llevó a cabo, en abierta violación con el art. 167 inciso 2°, 239, 250 *quater* y 391 del código de procedimientos.

Planteó una nulidad general porque es absoluta y ésta puede articularse en cualquier instancia del proceso. Las irregularidades serían provocadas, conforme surge de su relato, por la falta o por no encontrarse presentes los miembros del tribunal en el Paraguay, donde ésta se desarrollaba, que no fueron suplidos por los medios técnicos dispuestos al efecto.

En razón de ello, el Defensor marcó dos momentos donde se produjeron esas irregularidades, las que le produjeron un perjuicio que no podía repararse.

El primero estuvo dado por el manejo de la cámara, que los situó frente a la imagen de presunta víctima donde se achicó el plano dejando de verse las personas que la acompañaban en ese momento y, frente a preguntas del Presidente del tribunal, cuando esta persona demostró una actitud dubitativa con relación a la respuesta concreta, se escucharon en *off* palabras, por lo que pudo percibir dichas en guaraní, ignorando qué era lo que le estaban indicando.

Así las cosas, la falta de presencia del tribunal en ese lugar no permitió establecer si esto era así o de qué se trataba, lo que se puede corroborar por el soporte técnico de la diligencia.

El segundo momento se produjo por un corte, eminentemente técnico, en su opinión luego de una pregunta esencial, donde se requirió que dijese si se le adeudaba algún dinero.

Asimismo, también manifestó que la Sra. Fiscal de Paraguay tenía un interés en el proceso, ya que requirió copia de la resolución que recayese cuando concluyese el juicio, lo cual le hizo presumir que no le era indiferente el resultado final.

Por lo tanto, este elemento de valoración debe ser excluido y esto, a su vez, trae aparejado la imposibilidad de incorporar la prestada en sede judicial, ni por su inclusión por lectura ni como documento, pues la declarante desconoció su firma.

En otro orden de ideas, sostuvo el Dr. Branca que el Sr. Fiscal General, al hacer una descripción de los hechos y de las conductas punibles en las que habría incurrido su representado, omitió exteriorizar la participación que le cupo en los hechos, en qué habría consistido en forma concreta.

Tomando los dichos de las testigos, a su entender ser trata de una afirmación dogmática, ya que no había forma de establecer concretamente el aporte de su defendido que el fiscal consideró fundamental y necesario. No basta, en esta inteligencia, con la mera enunciación de una posible situación que no está descripta y que no forma parte de la imputación como elemento suficiente para decir que se trata, nada menos, de un partícipe necesario, el cual sin su aporte el hecho no habría podido cometerse.

Continuó relatando que una testigo, sobrina de [REDACTED], dijo que ese negocio tenía cinco años de existencia y remarcó que el subcomisario no estuvo tres años al mando de esa dependencia y como se acota tanto en el tiempo, la presunta participación que pudo haber tenido, no se indicó con claridad cuál ha sido el aporte que su defendido brindó.

Teniendo en cuenta que el único allanamiento que se produjo es el motivo de la detención de su defendido, para el Dr. Branca quedó demostrado que no había tenido ningún tipo de eficacia en poder controlar el prostíbulo.

Asimismo, manifestó que no se probó la participación necesaria y tampoco describió el fiscal el aporte esencial que habría hecho para que estos hechos se realicen en forma indefinida en el tiempo.

También señaló que el Sr. Fiscal hizo mención a lo dicho por esta presunta víctima, sin tomar en cuenta los otros testigos a los que llamó de concepto, ya que hubo personas que eran meros comensales, quienes manifestaron que allí no se ejercía la prostitución.

Por otro lado, manifestó que [REDACTED] no estuvo todo el tiempo a cargo de esta dependencia y, según manifestó su defendido en su declaración indagatoria, se había hecho un procedimiento a cargo de la comisaría tercera, por disposición del Dr. Cartasegna -fiscal de la provincia-.

Desde otro perfil, existía en su opinión un yerro del fiscal en cuanto a la composición de la pena resultante del concurso de delitos ya que hay un concurso ideal y una participación necesaria en los delitos de trata de personas en concordancia con el art. 126, los que concurren real o materialmente con los delitos de cohecho e incumplimiento de deberes de funcionario público.

Se trata de un solo hecho, el concurso es ideal porque estamos hablando de quien incumplía sus funciones porque recibía plata para acoger a las víctimas y poder participar del abuso de la vulnerabilidad, a su entender, es la única manera que utiliza el Dr. Molina para pedir la pena de diez años, dos años más que para un homicidio simple, para un hecho que no se encuentra fehacientemente probado.

Por otra parte, planteó la nulidad de las declaraciones incorporadas por lectura de las víctimas N° 1 [REDACTED] de fs. 127/129, víctima N° 2 [REDACTED] de fs. 130/132, víctima N° 3 [REDACTED] de fs. 133/135 y víctima N° 4 [REDACTED] de fs. 136/138 y la prestada durante el debate mediante videoconferencia de [REDACTED] proyectando sus efectos a todo lo actuado, conforme a lo establecido por el art. 167 inciso 3° del CPPN.

Al respecto, entendió el Dr. Branca que no existía otro cause de investigación del aquí plasmado, independiente de las declaraciones del imputado [REDACTED] lo que generaba la nulidad de todo lo actuado, porque tanto en sede instructoria como en el debate, el Ministerio Público Fiscal pretendió introducir una confesión extrajudicial por vía testimonial.

Entendió que no puede admitirse ni valorarse en la sentencia una declaración del imputado con estas características y que no sea la que prevé el art. 294 -con las garantías del art. 296 del C.P.P.N- y en esa oportunidad negó rotundamente su participación.

Fundó su articulación en la garantía de judicialidad que la ley ritual le concede a la declaración del imputado para asegurar más eficazmente su derecho de defensa -garantizado por el art. 18 de la CN- y encontrándose en juego disposiciones de carácter constitucional, hizo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema por vía del art. 14 de la ley 48.

Señaló que de los dichos de su defendido, ratificados por [REDACTED] surgía que aquél concurría al lugar por diversos motivos en uso de sus atribuciones y

en cumplimiento de sus deberes legales, como para determinar si había menores, ebrios, etc. y luego se retiraba, pero eso no probaba que conformaran una banda organizada con el propósito de dedicarse a la trata de personas y que [REDACTED] tuviera alguna participación en el hecho.

Remarcó que la figura del art. 248 de CP requiere que se indique qué deberes violó el sujeto y en qué oportunidades, ya que no puede hacerse una generalización, ni establecerse que existe un deber legal de reprimir cualquier tipo de actividad lícita si no se sabe de qué se trata o si no está probado que esa actividad existiese.

Según lo expresó, la acusación debe ser clara y circunstanciada en todos los aspectos para que la defensa los conozca y los pueda contradecir, pero, a su entender, esto no ocurrió.

Señaló también, en cuanto al estado de vulnerabilidad, el informe de las Naciones Unidas, haciendo hincapié en la necesidad de tener por probado por evidencias fidedignas el abuso de dicha situación.

Manifestó que el único apoyo del que se valió el Sr. Fiscal para tener por acreditado el abuso del estado de vulnerabilidad fue el informe de las licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las personas víctimas del delito de trata de Personas, pero nunca se corroboraron los extremos allí apuntados: si eran pobres, si tenían hijos, si la madre estaba enferma, si no tenían recursos, si se vieron obligadas, etc.

Solicitó en definitiva que se tuviera presente las nulidades planteadas y que se absuelva a su defendido en orden a los delitos por los que fue acusado, invocando el art. 3 del CPPN.

En virtud de lo planteos de nulidad, se corrió traslado al Dr. Molina, expresando que con relación al primer extremo atinente a las manifestaciones en off y en idioma guaraní, el defensor debería haber pedido que se deje asentado en acta ese detalle técnico. Por tanto, a su entender está solamente en el pensamiento del Dr. Branca, en su análisis que hace como defensor o razonador parcial de la prueba y, por tanto, se debe rechazar por improcedente su planteo.

Con relación al segundo vicio mencionado por el letrado defensor acerca del corte técnico, éste efectivamente existió pero no consta en el acta, y si bien

esto fue así, cada parte puede valorarlo como considere, pero ello no da lugar a su nulidad.

Respecto a idéntica petición con relación a las declaraciones de las víctimas que no comparecieron, señaló el Sr. Fiscal que por aplicación del art. 391 del CPPN se incorporaron por su lectura y fueron correctamente incluidas, por lo que el planteo resultaba improcedente, restando a cada una de las partes otorgarle el valor probatorio que considere adecuado.

Concedida nuevamente la palabra al Dr. Branca, el letrado refirió que no es simplemente una opinión o cuestión interpretativa, la nulidad que planteo de la falta de comparecencia de los miembros del tribunal en el Paraguay o de sus colaboradores está previsto expresamente y da lugar a la nulidad porque se trata de la falta de las exigencias legales que deben cumplirse para que la declaración sea válida.

Luego de concedérsele a los procesados la última palabra en los términos de ley, los señores jueces pasaron a deliberar.

#### Y CONSIDERANDO:

*El Dr. Jarazo dijo:*

*A.- Situación procesal de [REDACTED] y [REDACTED]*

*[REDACTED] con respecto al delito de trata de personas:*

#### **Hechos:**

Que de conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que [REDACTED] y [REDACTED] en fecha no determinada pero, en todo caso, con anterioridad al 20 de noviembre de 2012, actuando coludidos con, cuanto menos, una persona más –en forma organizada- y a través de un evidente reparto de tareas, acogieron, con fines de explotación sexual a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Para lograr ese propósito se aprovechó de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban derivada de sus falencias económicas y de las consecuentes necesidades insatisfechas, que las impulsó a trasladarse a la Argentina desde su país de origen –República del Paraguay-, hasta el inmueble ubicado en la calle [REDACTED], entre 640 y 642, número catastral [REDACTED], de la

localidad de Arana, La Plata, Provincia de Buenos Aires, el que se hallaba habilitado como comercio de almacén y bar al copeo.

En él, las mencionadas mujeres fueron recibidas por [REDACTED] propietario de la finca –quien, a su vez, habitaba el lugar- proporcionándoles allí hospedaje y el ámbito en el cual ejercían la prostitución, bajo la modalidad de *copas* y de *pases* que se desarrollaba con su control y dirección como así también la de su concubina, de nombre [REDACTED], a partir de las 18:00, de martes a domingo –horario que se ampliaba a las 15:00 los fines de semana-. Los nombrados, se encargaban de la recaudación que luego repartían en un cincuenta por ciento con las mujeres. En ese ámbito, también se servían comidas a quienes concurrían.

Por su parte, [REDACTED] por entonces sub-comisario, a cargo del destacamento Arana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependencia distante a escasos metros del mencionado inmueble, contribuyó a la ejecución de ese acogimiento a través de la función que desempeñaba como jefe policial con jurisdicción en ese territorio, afianzando su realización a través de inspecciones periódicas formales ajenas al cumplimiento de los procedimientos que debían impulsar las normas que ostensiblemente allí se infringían, tanto en materia contravencional como penal, para proporcionar, a su vez, la cobertura de seguridad que requerían frente a eventuales allanamientos que en el lugar se pudiera llevar a cabo.

Previo examen de la prueba que acreditó los extremos materiales de los sucesos en infracción a la ley penal que conformaron el objeto procesal del juicio, es conveniente realizar una aclaración a efectos de evitar cualquier planteo de nulidad.

Los hechos que afectan a las víctimas –cuatro mujeres- se presentan como sucesos independientes –cuatro en total-; sin embargo, dada la comunidad probatoria que informa su conocimiento, la similitud estructural de las conductas y la identidad de los argumentos que atrapan su tratamiento se conjugan pautas que, imbuidas de estrictos criterios de economía procesal, demandan su examen conjunto para una mejor comprensión de las maniobras y una innecesaria reiteración de conceptos y razones.

Sentado ello, ingresamos al análisis.

**Materialidad de la conducta:**

Un primer examen de la cuestión en aras de acceder al adecuado conocimiento de los hechos y de la razón por la cual se arribó a la conclusión condenatoria que gobernara la decisión de esta encuesta, nos impone conocer las características del ámbito en el que las víctimas eran recibidas y mantenidas -acogidas- en condición de trata y, particularmente, explotadas sexualmente.

Para ello es menester que conozcamos cuál era el verdadero giro comercial para el que estaba habilitado el inmueble y cómo ese permiso, manifiestamente desatendido, era la pantalla que encubría distintos comportamientos en infracción a normas fiscales, contravencionales y penales.

El inmueble allanado, conforme las constancias que surgen del acta en que se protocolizó su registro -incorporada al debate en legal forma-, se ubica en la calle [REDACTED] (ex calle [REDACTED]) de la localidad de Arana, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Dicha finca, a estar a los dichos de [REDACTED] cuanto así también a los de las víctimas [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y lo que surge del instrumento público labrado al realizarse su cateo e incluso según también del relato de un testigo propuesto por las partes [REDACTED], era el asiento de la residencia de aquél cuanto así también de las damnificadas.

Quiere decir, entonces, que, por un lado, el inmueble era la vivienda de una parte importante de los distintos protagonistas de la presente encuesta y, por otro, el ámbito en el que se expendían alimentos (restaurante) y se "explotaba la prostitución".

Ahora bien, y sobre este último aspecto, conforme la documental que acompañó [REDACTED] y su defensa, dicho inmueble contaba con una habilitación municipal para desarrollar un emprendimiento comercial.

La habilitación n° 10.915 (N° 00011172; Expediente 10.198/74 re-empadronamiento) de la comuna de La Plata, vinculaba el permiso a un comercio de almacén, bebidas envasadas y al copeo (ord. 7800); en correspondencia con ese permiso contaba, además; con la respectiva licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, extendida por la Dirección Provincial de Registro y Control de la Comercialización de Bebidas



Alcohólicas (REBA); ambos permisos se encontraban vigentes al momento de producirse el cateo.

Pero, los reales emprendimientos comerciales que se encaraban en ese ámbito, advertían una importante particularidad pues, uno de ellos, se mostraba contrario al Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires (art. 66) e incluso de leyes nacionales en tanto que, el otro, se desentendía del verdadero alcance de la habilitación municipal con la que contaba.

En efecto, ésta remitía el permiso para el desenvolvimiento de actividades de almacén y expendio de bebidas alcohólica y no a la comercialización de comidas elaboradas -restaurante-.

Quiere decir que [REDACTED] desarrollaba dos actividades para las que no estaba habilitado su comercio y mucho menos -una de ellas- permitida.

A esas singularidades debe conjugarse otra particularidad que advertía el negocio.

En efecto, éste no contaba con ninguna marquesina o cartel que publicitara la existencia de un comercio y/o el giro que allí se explotaba - sobre el particular fueron explicativos los relatos vertidos en el debate por los testigos: [REDACTED], [REDACTED] a y [REDACTED]; además, tampoco contaba con acceso libre ya que para ingresar era menester llamar a la puerta a efectos de acceder al local -como lo impuso el relato de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; ello también lo admitió el imputado [REDACTED] en su declaración indagatoria-

Sobre estos detalles, el relato del oficial de la Gendarmería Nacional que tuvo a su cargo el registro del inmueble -Alberto Marciano Paez- resultó también ilustrativo en la medida que admitió la necesidad de saltar una reja para acceder al inmueble poniendo de relieve, también, que alguien debía abrir la puerta desde adentro para desechar finalmente, en el tenor de su relato, la presencia de algún cartel o marquesina que diera cuenta de la existencia de un comercio en funcionamiento.

Si se aprecian los relevamientos fotográficos de fs. 108/11, se podrá apreciar la seriedad de estas comprobaciones como así también, conforme la de fs. 76, que allí sólo había un cartel vinculado al derecho de admisión.

Quiere decir entonces, [REDACTED] clandestinamente, desarrollaba distintas actividades en ostensible violación a normas fiscales y

contravencionales que encubrían, ante la posibilidad de un control administrativo, fiscal o policial, mediante la exhibición de la habilitación municipal -tal lo ocurrido con el oficial Páez- que había renovado en abril de 2012 y que se correspondía con el giro que otrora habría explotado su progenitor.

En pocas palabras, conforme las vistas incorporadas al juicio, desarrollaba sus actividades en infracción a la ley de manera encubierta y con definidos mecanismos de resguardo y aseguramiento.

El conocimiento de las características y del funcionamiento del comercio que administraba [REDACTED] de cara a la habilitación con la que contaba, es un aspecto trascendente que aportó la prueba rendida en el debate para la demostración de la conducta por la que fue condenado junto a [REDACTED]

En efecto, la irregularidad de las actividades que desarrollaba, el ámbito territorial en el que tenía lugar y la manera en que las encubría, confirma su vinculación con el acogimiento de las víctimas en ese lugar, en aras de lograr los fines que su albergue perseguía y, de hecho, se verificaban -explotación de la prostitución-.

Va de suyo, que esos antecedentes ponen también en evidencia que no era ajeno al desenvolvimiento de la irregular actividad que se desenvolvía en el lugar el entonces sub-comisario [REDACTED].

En efecto, como lo expresa [REDACTED] en su declaración indagatoria incorporada al debate conforme lo prescripto el art. 378 del Código Procesal Penal), el mencionado oficial policial, como lo hacía desde cuatro o cinco años antes, concurría una o dos veces por semana a su local, solo o acompañado por otro policía, para constatar que no hubiera menores consumiendo bebidas alcohólicas o mujeres ejerciendo la prostitución.

En idéntico sentido se expresó [REDACTED] en su declaración indagatoria, incorporada al juicio por aplicación de la norma procesal citada en el caso anterior. En este sentido reconoció haber realizado inspecciones en varias ocasiones a efectos de constatar la presencia de menores o de otros sujetos consumiendo sustancias estupefacientes.

En el desenvolvimiento de ese acto de defensa material recordó la existencia de una denuncia anónima cuyas actuaciones tramitaban ante la

Comisaría Tercera de La Plata de la que dependía el destacamento a su cargo. Dicha *notitia* vinculaba menores al local; sin embargo, los relevamientos producidos sólo constataron la presencia de las cuatro mujeres que, de ninguna manera, ofrecían sexo a cambio de dinero.

Si bien es cierto que [REDACTED] afirmó también que el jefe policial nunca constató la presencia de menores o mujeres ejerciendo la prostitución tales extremos se encuentran desvirtuados por el peso de la prueba y su razonado alcance.

En este sentido, el propio [REDACTED] reconoció que allí se ejercía la prostitución y de acuerdo al conocimiento aportado por algún parroquiano que solía concurrir los viernes por la noche –relacionando el lugar con un cabaret– en ese ámbito sólo había hombres y no cenaban familias –relato del testigo [REDACTED].

Si a ello se conjuga el relato de las víctimas y las razones que aportó [REDACTED] para explicar sus periódicas inspecciones del comercio es imposible aceptar su desconocimiento de lo que realmente acontecía en ese comercio.

Sobre todo si tenemos en cuenta que se trataba de un restaurante que, singularmente, trabajaba a puertas cerradas, con rejas de por medio, sin ninguna marquesina que lo identificara, tan sólo un cartel que daba cuenta que la casa se reservaba el derecho de admisión. Además, para acceder a él era menester tocar un timbre y esperar para ser atendido; a su ingreso, sólo se percibía la existencia de cuatro mujeres extranjeras que residían y trabajaban en el lugar y clientela masculina.

Si a ello se conjuga que contaba con una denuncia que vinculaba a ese local con el ejercicio de la prostitución, queda claro que el entonces jefe policial tenía cabal conocimiento de lo que realmente ocurría en ese comercio. Sobre todo, si como lo afirma, las periódicas fiscalizaciones que se llevaban a cabo en el comercio, eran realizadas personalmente por él.

Como contrapartida, es evidente que la fiscalización no tenía por objeto relevar una eventual conducta en infracción a la ley sino, antes bien, constituía el aporte que, para la maniobra acusada, llevaba adelante a efectos de afianzar su materialización omitiendo cumplir a esos fines esenciales deberes a su cargo que emergían de la función pública a su cargo.

USO OFICIAL

Sentado ello queda claro que la infraestructura montada por [REDACTED] a efectos de llevar a cabo un emprendimiento que, como dijimos, contravenía normas de distintas naturaleza, demandaba del material humano necesario e indispensable para la explotación sexual.

Mas, toda vez que se trataba de un giro irregular e ilegítimo requería que quienes cubrieran las necesidades de su objeto no pudieran resistir a las exigencias de la actividad y tampoco renunciar a ella dejando en desamparo a quienes lo explotaban.

Qué mejor entonces que recurrir a mujeres ajenas al medio, provenientes de lugares distantes –en lo posible de otros países- que acuciadas por la exigencia de cubrir elementales necesidades se sometieran –más allá de cualquier desagrado- a las exigencias de esa actividad.

De esta manera, y con el designio de explotarlas sexualmente acogió en la vivienda de mentas a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] z.

La presencia de las nombradas en el inmueble de la calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] número catastral [REDACTED] de la localidad de Arana, quedó acreditada con las resultas del allanamiento llevado a cabo el 20 de noviembre de 2012 (*vide* acta de fs. 92/5 incorporada al debate).

De dicha pieza documental no tan sólo resulta la presencia de aquéllas en ese medio sino, además, de acuerdo a la constatación producida, aquéllas vivían allí.

Ya en el curso del debate, se escuchó el relato de [REDACTED] y, del correlato de la versión prestada a través de la videoconferencia como así también de lo expresado ante la instrucción –fs. 136/8 vta.; incorporado conforme lo normado en el art. 391 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación-, resultó que: conoció a [REDACTED] –a quien sindicó como la esposa de [REDACTED] cuando tenía diez años pues era compañera del colegio de su hija [REDACTED]. Cuando tenía quince años la volvió a encontrar y, posteriormente, tuvo un nuevo trato con ella. En esta ocasión, viendo que su familia era muy pobre le manifestó que se había juntado con un hombre que tenía un bar en la Argentina, razón por la cual, le ofreció trabajar allí; tuvo alguna referencia de la actividad que debía ejercer por intermedio de su hermana que había viajado con anterioridad a ese lugar. Entonces, aceptó el

ofrecimiento ya que su situación económica era menesterosa, estudiaba en la facultad y los ingresos laborales que obtenía le alcanzaban sólo para pagar sus estudios universitarios. A ello se sumó el hecho de que su madre se encontraba enferma de cáncer y debían hacerle una cirugía.

██████████ le mandó un pasaje para viajar en micro, traslado que abonó ██████████ y que le fue descontado de su sueldo. Arribó al país el 8 de junio de 2012 (extremo corroborado con el informe recogido por la Procuración General de la Nación del sistema informático de Migraciones, glosado a fs. 302, que quedó legalmente incorporado al debate).

Ambos la esperaron en la terminal de La Plata y la llevaron hasta la finca. Se trataba de una casa grande con rejas blancas, con un gran salón y piezas. El inmueble contaba, a su vez, con una casita en la parte trasera que ocupaban las chicas para descansar.

Su relato, sobre este punto, se vio plenamente corroborado con el croquis de fs. 97, y las fotocopias de los relevamientos fotográficos producidos en el lugar, glosadas a fs. 108/111, todos ellos de los autos principales, cuanto así también los dichos del testigo de actuación ██████████ ██████████ de fs. 143 incorporadas al debate en legal forma.

Vuelto al relato, al arribar a la finca se encontró con que en ella se hallaba su hermana ██████████ y dos chicas más, una de nombre ██████████ y la otra ██████████

En cuanto a las condiciones de trabajo consistía en *copas y pases* por los que recibiría el cincuenta por ciento de lo abonado por el cliente. El otro cincuenta era para ██████████ La jornada empezaba a las 18:00, y trabajaban de martes a domingo. Los lunes tenían franco; tenían controladas las salidas siendo acompañados por ██████████ o ██████████ quiénes siempre estaban en el comercio. Cobraba semanalmente y debía pagar su comida. El dinero lo tenía la declarante y lo giraba a su madre. Al principio no tuvo teléfono y luego accedió a un celular; por su intermedio se mantenía en contacto con su progenitora a través de mensajes de texto, aun cuando reconoció que la señal no era buena en el lugar.

Al local concurría ██████████ y otros policías. ██████████ jefe del destacamento policial de Arana, era quien, en particular, le sugería a ██████████

que se cuidara al tiempo que le pasaba información sobre posibles procedimientos.

Por su parte, y de conformidad con lo prescripto por el art. 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, quedaron incorporadas al juicio las declaraciones vertidas ante la instrucción por las damnificadas [REDACTED] [REDACTED] (fs. 130/32 vt.), [REDACTED] (fs. 127/9) y [REDACTED] (fs. 133/5).

Con respecto a [REDACTED] [REDACTED] relató que habitaba en el país desde hacía tres años antes del allanamiento como así también, que viajaba permanentemente a su lugar de origen. Que tenía un pasar económico escaso pues había quedado muy mal después de su separación -con sus dos criaturas, una de ellas escolarizada- razón por la cual fue a vivir junto a su madre.

[REDACTED] en referencia a [REDACTED] a quien conocía desde chica le ofreció trasladarse a la Argentina para trabajar de mesera aun cuando, luego, le aclaró que en realidad, debía prostituirse. Que le pagó el pasaje que más tarde le descontó -como cada vez que viajó a Paraguay y retornó-. La primera vez que vino al país la esperaron en la terminal y desde allí la llevaron al local en el que empezó a trabajar ese mismo día iniciándose, entonces, en la prostitución.

El trabajo consistía en hacer *copas y pases* -es decir, acostarse con hombres-, encargándose [REDACTED] de la recaudación para entregarle el 50 % de lo abonado por cada cliente con el que la dicente estuvo. Si bien no estaba obligada a tener sexo con quien no quisiera, era una actitud que se le recriminaba y llevaba a la descalificación en público. También les gritaban si se demoraban en atender a los clientes o bien en la atención de ellos.

Vivía en el lugar pero no abonaba el alquiler aunque debía hacer frente a los gastos de artículos de limpieza y de alimentación. Le descontaban cien pesos semanales para la alimentación.

Al lugar concurrían policías; [REDACTED] era uno de ellos, que se encargaba de revisar cómo estaba adentro.

Salvo que fueran al kiosco ubicado junto al comercio, eran acompañadas por [REDACTED] y/o su pareja cada vez que salían, temperamento que se reiteraban los días que tenían franco ya que [REDACTED] sospechaba que podían relacionarse con clientes en forma gratuita.

Cobraba entre mil y mil trescientos pesos por semana aunque a veces llegó a percibir cuatrocientos y seiscientos. En su actividad ha llegado a realizar quince pases en una noche.

De su dinero disponía libremente y, de hecho, lo giraba a Paraguay.

En un primer momento pensó retornar a Paraguay porque era un horror lo que tenía que vivir y no lo pudo hacer porque carecía de dinero. Luego "...me adapté, pero como un adicto, te entra eso en la cabeza y te acostumbras, aunque te traten mal..." -fs.132-.

Si quería salir con un cliente debía pagarle a [REDACTED] quien entonces le decía "pobre la que diga que estaban pagando para salir".

Por su parte, [REDACTED] (fs. 133/5), aclaró que era la sobrina de la pareja de [REDACTED] y que arribó al país el 23 de agosto de 2012. Dijo que fue ella quien le pidió a su tía que la dejara hacer pases en el boliche pues es la forma de ganar más plata. La dicente tenía muchas deudas en Paraguay, sobre todo, a raíz de la enfermedad padecida por su padre -cáncer-. Tenía un hijo en Paraguay y antes de iniciarse en esta actividad, a la que acudió como salida económica, se desempeñaba como empleada doméstica en Brasil. El pasaje se lo abonó [REDACTED] y éste, como su tía [REDACTED], la esperaron en la terminal.

Su actividad consistía en hacer *pases* y *copas* por las que cobraba el 50% de lo abonado por el cliente.

Sabía que iba a vivir en el local pero ignoraba cómo iba a ser, tampoco preguntó sobre las horas de trabajo, ni hizo ningún planteo pues necesitaba la plata. A ella no la obligaron a hacer *pases* con nadie.

Podían salir del lugar, para hacer los giros, pero acompañados por [REDACTED] o [REDACTED]. Cobraba los domingos y los lunes se hacían los giros.

A las mujeres se les descontaba, de sus haberes, la comida. El trabajo, se extendía de martes a viernes de las 18:00 a las 03:00 o 04:00 de la madrugada, en tanto los sábados y domingos comenzaban a las 15:00 hasta terminar. Los clientes que concurrían al lugar cenaban y hacían pases o bien sólo cenaban.

Pensó en retirarse de la actividad y del lugar una vez que pagara sus deudas; temperamento que anunció a su tía quien le respondió que se podía ir

cuando quisiera. Esta contestación se la daba a todas las chicas pero, como no tenían dinero, no se podían ir.

Giraba semanalmente lo que ganaba al Paraguay, por necesidad. Por semana cobraba mil pesos suma a la que sólo podía acceder trabajando un mes en su país de origen.

La pieza en la que dormían estaba cerrada con llave y cualquiera de las chicas podía acceder a ella, pero como sólo había dos llaves si una de las jóvenes se iba a dormir la puerta se abría y luego se cerraba con llave quedando entonces encerrada. La puerta se cerraba porque [REDACTED] decía que era peligroso.

Al lugar concurría, por las noches, personal uniformado que cenaba y no pagaba por lo que consumía, porque según cree, había un pago semanal para que se callen. [REDACTED] era uno de los policías que concurrían al lugar.

Los días que tenían franco podían salir con un amigo o un cliente pero debían dejar un depósito de quinientos pesos. Las chicas que trabajaban en el lugar provenían de Paraguay porque su tía las traía; ella era quien se encargaba de esa tarea pues [REDACTED] no conocía a nadie al ser argentino. La hija de [REDACTED] también conseguía chicas y oyó que una persona de apodo "El Pescador" —a quien no conoce— habría intervenido en la contratación de una de las mujeres que trabajaba en el local.

Ni su tía ni [REDACTED] le dijeron que tenían que decir si allanaban el lugar, pero sí sabía, por dichos de sus compañeras, que debían informar que aquél sólo percibía el 10 % de la recaudación. Aseguró que [REDACTED] esta vez no sabía del allanamiento.

Tenía entendido que la recaudación de las chicas era para su tía y la del restaurante para [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] (fs. 127/129), relató que arribó al país el 1 de febrero de 2012, manteniendo relación con su familia a través de su madre quien está muy enferma y se quedó a cargo de sus tres nenes. Arribó a la Argentina para trabajar en el boliche de "don [REDACTED]" al que accedió a través de un señor que busca chicas para él, de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien es conocido como "El Pescador", y tiene contacto con [REDACTED] [REDACTED] le indicó que debía hacer *pases*, explicándole de que se trataba esa actividad, pero como la declarante le señaló que no quería hacer



ese tipo de tareas le indicó que hablara con [REDACTED], que seguro le iba a dar otro trabajo.

[REDACTED] cobraba comisión por cada mujer que llevaba. Le pagaron el pasaje para trasladarse a la Argentina, que se lo llevó la hija de [REDACTED], quien también cobraba comisión por llevar chicas. La declarante, hasta entonces, trabajaba en la casa de [REDACTED] como empleada doméstica. Cuando le llevaron el pasaje la trasladaron a la terminal de Encarnación y desde allí viajó a La Plata en donde la esperaba [REDACTED] y [REDACTED]. Según lo aclaró, el pasaje le fue descontado de sus haberes.

Desde la terminal la llevaron directo a la casa y les comunicó que quería ganar unos dos mil pesos por mes ya que, en el otro trabajo, cobraba quinientos. Además aclaró que deseaba trabajar en labores domésticas a lo que [REDACTED] contestó que no había mucho para hacer ya que de esas actividades se encargaba su sobrina. Entonces le propusieron que trabaje de otra cosa ya que en Paraguay *"cogen gratis con el marido, con el novio, y que están acostumbradas a no cobrar, y acá pueden coger por plata"*.

Ante ello guardó silencio pues, había dejado tres hijos con su mamá y debía remitirles dinero; nunca había ejercido la prostitución hasta ese momento, no tenía elección ya que, de volver al Paraguay iba a ganar muy poco y sus hijos se estaban desnutriendo, estaba en una situación económica muy mala. Es decir, que se quedó a raíz de una situación económica acuciante que debía afrontar. Al llegar a la Argentina no tenía otra cosa que la ropa que llevaba puesta.

Como no había labores domésticas que realizar terminó prostituyéndose en la casa allanada, ese mismo día, desde las seis de la tarde.

El lugar era administrado por [REDACTED] y la mujer. No podía elegir los días en los que trabajar ni las personas con las que quería hacer los pases ya que le gritaban y la echaban, no contando con ningún lugar al que ir. En Semana Santa volvió a Paraguay y retornó a trabajar en el lugar; que viajó con [REDACTED] y [REDACTED] que la dejaron en su casa y luego la pasaron a buscar.

Cuando regresó, [REDACTED] no la dejó salir sola, la custodiaban los días de franco, que eran los lunes, para que no se reuniera con los clientes y se fuera con ellos o se enamore. [REDACTED] y su mujer, trasladaban a las chicas a La Plata, para hacer los giros, y no las dejaban solas.

Sin embargo, [REDACTED] las dejaba ir hasta un almacén ubicado en las proximidades, antes de que oscureciera; ellas debían costearse los gastos de elementos de limpieza e higiene. Dormía en una casita ubicada en los fondos del comercio.

No había violencia física sobre su persona pero sí reprimendas si se demoraban con las copas o rechazaba pases pues, de esa manera, les decían que perdían plata.

El trabajo consistía en hacer copas o pases que se abonaban en la caja, las copas también podían abonársela a la dicente pero ella debía entregar el dinero en la caja. El cincuenta por ciento del producido quedaba para ella y los domingos le descontaban cien pesos por la comida. Por día hacía entre 15 ó 20 pases. Los preservativos eran provistos en el lugar y los traían de una salita ubicada frente a la comisaría.

Los sábados por la tarde y los domingos por la noche, personal policial pasaba a cobrar doscientos pesos por cada chica, que le era abonado al comisario [REDACTED] los demás muchachos de la comisaría pasaban a buscar la cena y no pagaban.

[REDACTED] decía que si venían policías de La Plata podía parar el procedimiento pero si venía la Gendarmería no. Nunca intentaron escaparse pues, qué hacían en la calle, [REDACTED] no las iba a ayudar, las iba a traer de vuelta. Además no tenían dinero.

Si los días de franco querían salir debían dejar en depósito quinientos pesos, cosa imposible pues, eran muy pobres y lo que ganaban tenían que girarlo, entonces se quedaban en la casa. Los pagos se hacían los domingos y ascendía a la suma de mil pesos. Los lunes giraba el dinero a Paraguay. No estaban privadas de la libertad pero sí, controladas.

Conforme se desglosa de la versión de las víctimas, en correlato con la constatación que trajo consigo el registro de la vivienda de mentas - protocolizada en el acta oportunamente incorporada al debate-, las nombradas habían migrado de su país de origen y, en ese ámbito, eran hospedadas y recibían la protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotadas.

En efecto, no cabe duda que éstas eran "explotadas" en ese ámbito, en tanto su actividad laboral se afincaba en una de las formas que asume el

comercio sexual, concretamente proveían su cuerpo para realizar los encuentros que allí se pautaban –copas o pases–.

Y si bien la probada explotación –el comercio sexual– reconocido por las víctimas y el propio [REDACTED] en su indagatoria, no reunió los requisitos de la figura del art. 126 del Código Penal, tal como lo propuso la acusadora, sí exteriorizó la finalidad que gobernó el alojamiento que las nombradas recibieron en ese inmueble.

Así es, el comercio sexual que [REDACTED] producía con las víctimas en ese ámbito puso en evidencia el designio de su hospedaje. Adviértase que del relato de las nombradas queda claro que todas vinieron o ingresaron captadas o seducidas –salvo el caso de [REDACTED]– por la oferta de un empleo que les aseguraba un importante ingreso y, más allá de mayores o menores precisiones sobre las labores a cumplir o lo que pretendía cada una sobre el particular, cierto es que todas sabían que debían prostituirse, actividad en la que se iniciaron en ese medio.

La necesidad entonces de acceder a una actividad que mejorara su precaria capacidad económica para permitirles cubrir elementales necesidades o deudas impostergables de imposible satisfacción en su país –adviértase, v. gr., [REDACTED] recuerda que por semana cobraba lo que ganaba en un mes de trabajo en su lugar de origen– fue el detonante para la migración de las nombradas que transitaron una importante cantidad de kilómetros con el consecuente desarraigo que ese temperamento acarreó, con respecto a su entorno familiar, y se sometieron a tratos por demás infamantes además de prostituirse.

Vivían encerradas y en condiciones absolutamente precarias y denigrantes, como se desprende del relato de las damnificadas y se corrobora, sin mayor esfuerzo, con el testimonio del oficial Páez y el alcance de los relevamientos fotográficos introducidos al juicio.

Resulta evidente que, sólo quien se encuentra acuciada por una situación gravosa, recurre a este tipo de actividad, produciendo un desplazamiento de esa naturaleza y se somete a condiciones de vida de absoluta precariedad y promiscuidad. Tanto más si se repara que, en algunos casos, debieron alejarse de familiares enfermos y de hijos menores de edad a quienes debían atender con los ingresos que aquí recibieran. Ese dato, como

contrapartida, es tenido en cuenta también por quienes explotan este tipo de comercio, pues se aprovechan de esa situación para proveerse el material humano necesario para llevar adelante este tipo de emprendimiento y asegurar su permanencia ante la imposibilidad de desplazarse con absoluta libertad. Los ingresos, son importantes para llevar sosiego a los hogares, pero no lo suficiente como para poner punto final a la actividad —que termina por convertirse en adictiva— y regresar a sus hogares —confrontar los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED]—.

Adviértase que [REDACTED] no buscaba mujeres en este medio, antes al contrario las traía de Paraguay, las hacía desplazar una importante cantidad de kilómetros y tenía en cuenta, a todo evento, las impotencias y necesidades económicas de las víctimas; ninguna de ellas, por lo que se viera, pasaba por una situación próspera.

El propio [REDACTED] recuerda —v. gr.—, con respecto a [REDACTED] que vivía en una casa humilde y que para tener agua debía transitar unos trescientos metros. Ese relato pone en evidencia la indigencia que gobernaba la economía de la nombrada y no cabe duda que la situación que describen las otras mujeres que se vieron alcanzadas por la maniobra materia de reproche, era de una precariedad absoluta que las llevó a tomar tremenda decisión —prostitución, desarraigo, condiciones de vida degradantes pero con un cierto desahogo económico, todo ello agravado por su imposibilidad de recurrir al sistema, en procura de ayuda pues, la estructura encargada de prevenir y reprimir este tipo de maniobras, se encontraba comprometida, a través de su jefatura, en la ejecución del hecho—.

Queda claro entonces que, muñirse de mujeres que llevaban a cabo un desplazamiento tan importante, acuciadas por impostergables necesidades que sólo podían paliar con los magros ingresos de la prostitución administrada, las ponía en situación de desigualdad y dependencia que impedía que se desvincularan fácilmente —pues se tornaba adictivo o de imposible ruptura la ligazón— y generaba un cierto control sobre la autodeterminación de la víctima.

En efecto, las circunstancias que describen las damnificadas, para explicar las razones que las impulsó a recurrir a este tipo de actividad y a mantenerse en ella ponen en evidencia que se encontraban en situación de vulnerabilidad. Ello es así no por el hecho de las necesidades mismas en las

que se encontraban: impotencia para afrontar las obligaciones económicas que tenían, situación menesterosa de origen, incapacidad para cubrir elementales exigencias de vida, sino por la afectación anímica y el desmedro en la capacidad de autodeterminación que generaron esos antecedentes de los que, [REDACTED] y [REDACTED] se aprovecharon para acogerlas, con la finalidad de explotarlas sexualmente, incorporándolas al circuito de la prostitución siendo entonces víctimas del delito de trata bajo la modalidad, en el caso *sub examen*, de acogimiento.

No puede abrigarse duda de que las víctimas se encontraban en una especial situación de debilidad derivada, fundamentalmente, de su impotencia económica y de la consecuente imposibilidad para afrontar elementales necesidades con los ingresos provenientes de sus labores en su lugar de origen –en algún caso, incluso, inexistente-.

Pero tampoco nos cabe duda, que de esa situación se aprovechó [REDACTED] es decir, se abusó, con el invalorable aporte de [REDACTED] que, al hacer caso omiso a los deberes de su función, afianzaba aquél estado en las víctimas que veían, incluso, la imposibilidad –ante la activa participación policial- de ejercer ante los organismos de prevención -e incluso ante la justicia- sus derechos con plenitud.

En efecto, el personal policial concurría al lugar en el que se ejercía la prostitución, recibía alimentos gratis, el jefe de la dependencia, distante a escasos metros del local, se presentaba en ese ámbito y nada hacía frente a la ilegítima actividad que exteriorizaba lo que ocurría en las partes públicas del comercio y que, incluso, era anticipada por la forma en que se encubría el negocio y por la provisión de insumos –preservativos- que realizaba la salita próxima al destacamento a su cargo (confr. el testimonio de [REDACTED] [REDACTED]).

Esa situación, generaba en las víctimas el temor fundado de que cualquier inquietud por querer salirse del negocio era estéril ya que [REDACTED] no las iba a ayudar (testimonio de [REDACTED] citado).

Es decir, sin llegar a extremos de “intimidación” los antecedentes bajo examen sumen la condición de las víctimas en una verdadera situación de vulnerabilidad que fue abusada por sus ejecutores, quienes se valieron de ella, se aprovecharon, y de esa forma las acogieron con la finalidad de explotarlas

sexualmente, designio que se cristalizó a través del giro comercial que se llevaba adelante en el local de mentas.

Dicho esto en sentido genérico, atendiendo a las protestas de las defensas en su esmerada labor técnica, hemos de examinar la situación en cada caso, delimitando con precisión teórica el concepto de *abuso de una situación de vulnerabilidad* como presupuesto del acogimiento con fines de explotación sexual.

Especial tratamiento merecen los argumentos invocados por los letrados defensores, a favor de sus asistidos, al momento de formular sus respectivos alegatos sobre el mérito de la prueba rendida en el debate, tendentes a rebatir la acusación mantenida por el Sr. Fiscal General, con relación a la configuración y debida acreditación del medio comisivo previsto, para perpetrar el delito de trata de personas.

En primer lugar, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Liva, sostuvo como argumento en el que afincó la pretensión liberatoria que introdujo, la insuficiencia del cuadro probatorio, en tanto no se habría acreditado debidamente en autos la situación de vulnerabilidad de las víctimas ni el abuso que [REDACTED] habría hecho de aquella situación.

Mencionó que el representante del Ministerio Público Fiscal se limitó a evocar el relato de las supuestas víctimas, mas las objetivas circunstancias invocadas, tales como la tenencia de hijos a su exclusivo cargo, la apremiante situación económica, el contexto familiar, escasas posibilidades laborales, entre otras, no fueron probados fehacientemente, con apoyo en datos ciertos que convaliden sus dichos.

En consecuencia, se habría violado el principio de defensa en juicio porque, solapadamente, se estaría aplicando un principio *in dubio contra reo*, y obligaría a la defensa a probar los hechos que la fiscalía presume.

A su turno, el Dr. Branca, adscribiéndose a los argumentos esgrimidos por su colega, arguyó que la parte acusadora efectuó una valoración parcializada de la prueba reunida y reproducida en el debate, invocando sólo algunas manifestaciones vertidas por las víctimas y testigos que fueron escuchados en la audiencia o incorporados por lectura.

En apoyo a su postura, recurrió a la lectura de la "Nota orientativa" sobre el concepto de "abuso de una situación de vulnerabilidad" como medio

para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo, elaborada por la UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito) –también citado por el Sr. Fiscal en su alegato- y sostuvo que el abuso de la situación de vulnerabilidad debe probarse con pruebas fidedignas, extremo que, según el letrado, no se habría verificado en autos.

Previo a introducimos en el examen de las circunstancias del caso, a fin de realizar una correcta valoración de los elementos de juicio reunidos y dar adecuada respuesta a los argumentos de las defensas, es preciso efectuar un somero repaso del marco jurídico que ha acogido tal precepto en el orden internacional -que dio lugar a la sanción de la ley nacional 26.364 (2008)- y el tratamiento que ha recibido por parte de la doctrina, en un intento por delimitar la inequívoca connotación y alcance del concepto “situación de vulnerabilidad” de la víctima, como así también, del abuso que de esa situación hace el autor, como medio comisivo para perpetrar el delito de la trata de personas, que se incluye en el tipo penal básico.

Esta figura delictiva reconoce su génesis en el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” ratificada por la República Argentina. En el artículo 3, apartado a) se define la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, *al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad* [sin cursiva en el original] o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

Agrega en su inc. b) que “el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado...”

El Protocolo, si bien menciona en tres oportunidades el concepto de “vulnerabilidad”, no brinda una definición precisa. En primer lugar, lo expresa el preámbulo, al sostener que “...de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente

protegidas”. En segundo término, en la definición del artículo 3 a), indicado precedentemente y, la última referencia se relaciona con las medidas de prevención que los Estados Parte se comprometen a adoptar, “...a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, *vulnerables a la trata.*” (art. 9, párrafo 4)-.

En tales condiciones es dable recurrir a las notas interpretativas sobre el artículo 3 del Protocolo, que suministran medios de interpretación complementarios, sobre la base del artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Comité Especial observó que “[l]a alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a **toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata.**” —el resaltado nos pertenece— (Notas interpretativas para los documentos oficiales - *travaux préparatoires*- de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, A/55/383/Add.1 (3 de noviembre de 2000, párrafo 63).

Existe una marcada y equívoca tendencia a emplear como sinónimos los conceptos “vulnerable” y “pobre”, y frecuentemente se menciona la pobreza como una de las principales causas de la trata de personas. Sin embargo, vulnerabilidad no es lo mismo que pobreza, sino que atañe a la situación de una persona en un contexto concreto y determinado.

En este sentido, resulta atinada la definición esbozada por parte de especializada doctrina en un documento de la UNODC, que entiende la vulnerabilidad como “una situación derivada del modo como los individuos experimentan de manera negativa la interacción compleja entre los factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales que constituyen el contexto de sus comunidades” (UNODC y UN.GIFT, *An Introduction to Human Trafficking: Vulnerability, Impact and Action, Background paper*, 2008, pág. 8.)

Allí se destaca que la vulnerabilidad no es una situación estática y absoluta, sino que va mutando según el contexto y la capacidad de respuesta de los individuos. Por ello, al evaluar la vulnerabilidad se requiere tener en cuenta las condiciones externas de cada persona, así como los mecanismos



para afrontarlo, que le permiten protegerse de cualquier efecto negativo de esas condiciones externas. (*Ibid.*, pág. 68)

Se han efectuado numerosos estudios sobre los factores que contribuyen a tornar a los individuos vulnerables a la trata de personas, entre los que se han mencionado, de modo meramente enunciativo, **la pobreza, el desempleo, la falta de oportunidades socioeconómicas, la violencia basada en el género, la discriminación y la marginación** (Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas. A/RES/64/293 (12 de agosto de 2010), párrafo 3 del preámbulo.)

Otros indicadores de la captación, basada en el abuso de la vulnerabilidad podrían ser el abuso de una situación familiar difícil, abuso de una situación ilegal, de la falta de educación (desconocimiento del idioma), de la falta de información, control de los explotadores, la actitud de las autoridades, dependencia psicológica y emocional, (Oficina Internacional del Trabajo y Comisión Europea, *Operational indicators of trafficking in human beings: Results from a Delphi survey implemented by the ILO and the European Commission*, 2009.)

En el mismo orden de ideas, en el artículo 5 de la “Ley Modelo de la UNODC contra la trata de personas” –confeccionada por las Naciones Unidas, con el objeto de orientar a los estados en la elaboración y adecuación de su legislación interna, a las normas de la Convención y Protocolo adicional-, se proponen dos definiciones alternativas del concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad”, tal son: “...a) [...] toda situación en que la persona del caso crea que no tiene alternativa real o aceptable a la sumisión; o b) [...] el aprovechamiento indebido de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra una persona como resultado de [...] v) Encontrarse en una situación precaria desde el punto de vista de la supervivencia social...” (UNODC, Ley Modelo contra la trata de personas (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.11), págs. 9 y 10.)

Esta Ley Modelo contiene un comentario sobre la definición, en que se subraya que existen muchas otras definiciones posibles, incluso definiciones que centran la atención en la situación objetiva o en la **situación percibida por la víctima** –el resaltado nos pertenece- (*Ibid.*, pág. 10). Al centrarse en la figura del delincuente y en su intención de aprovecharse indebidamente de la

situación de la víctima, se requerirá probar únicamente que el delincuente tenía conocimiento de la vulnerabilidad de la víctima y su intención de aprovecharse indebidamente de esa situación.

En el marco del “Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas” la Asamblea General reconoció la necesidad de “...hacer frente a los factores sociales, económicos, culturales, políticos y de otra índole que hacen a las personas vulnerables a la trata, como la pobreza, el desempleo, la desigualdad, las emergencias humanitarias, que incluyen los conflictos armados y los desastres naturales, la violencia sexual, la discriminación por motivos de género, la exclusión y marginación sociales, así como una cultura de tolerancia respecto de la violencia contra las mujeres, los jóvenes y los niños” (Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, A/RES/64/293 (12 de agosto de 2010), párrafo 12 del preámbulo.)

También en los “Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se analiza el concepto y la obligación de hacer frente a los diversos factores que aumentan la vulnerabilidad de las víctimas a la trata de personas (principio 5.2), debida a la desigualdad y la pobreza (principio 5.3), a la discriminación y la violencia contra la mujer (principio 5.4).

La misma línea sigue el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (art. 4) –que reproduce el art. 3 del Protocolo– y la Directiva 2011/36 de la Unión Europea, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, al formular que “existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso”, definición similar a la que figura en las notas interpretativas del Protocolo, ya citadas (Directiva 2011/36/EU, párrafo 2 del preámbulo). Este documento sugiere que otros factores que podrían tenerse en cuenta al evaluar la vulnerabilidad de una víctima son, por ejemplo, el sexo, el estado de gestación, el estado de salud y la discapacidad.

En el Informe explicativo correspondiente se brinda orientación sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad”, indicando que la

vulnerabilidad puede ser de todo tipo, por ejemplo, física, psicológica, emocional, familiar, social o económica. En suma, se puede tratar de cualquier situación difícil en que un ser humano se vea obligado a aceptar su explotación. Las personas que abusan en forma flagrante de tal situación violan los derechos humanos y la dignidad e integridad humanas, a las que nadie puede renunciar válidamente. (Informe explicativo sobre el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, STE 197,16.V.2005, párrafo 83.)

Por último, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en marzo de 2008, si bien tiene como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, esboza una definición detallada de este concepto, señalando como ejemplos que “[s]e consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género; estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.” (punto 1, sección 2)

Ahora bien, sentados los antecedentes normativos y doctrinarios que dan sustento al concepto “situación de vulnerabilidad”, hemos de abocarnos al examen de los elementos de convicción que acreditan su materialización en autos (y a los que genéricamente nos hemos referido).

A fin de evaluar la existencia de vulnerabilidad previa a la captación y acogimiento, corresponde analizar el caso de cada víctima en particular, teniendo en cuenta su situación personal, geográfica y circunstancial.

En primer lugar, los testimonios de las víctimas dieron cuenta de la compleja trama familiar en que se hallaban insertas y la apremiante situación

económica que atravesaban en su país de origen, al momento de recibir la propuesta laboral por parte de [REDACTED] -concubina de [REDACTED].

La joven [REDACTED] manifestó que en Paraguay era empleada en el supermercado "7 de Agosto" y cursaba los estudios de Agronomía en la Universidad Católica. En forma contemporánea a la pérdida de trabajo, su madre enfermó y debía ser sometida a una intervención quirúrgica, expresó que su familia era muy pobre, atravesaba una difícil situación económica y carecía de recursos para afrontar los gastos de atención médica de su progenitora, mas no podía permitir que su madre muriera.

Agregó que [REDACTED] fue a visitarlas a su casa y advirtió la precaria condición en que se encontraban, sugiriéndoles que si necesitaban trabajo podía ayudarlas, tanto a ella como a su hermana. Es por ello que, ante la imperiosa necesidad de ayudar a su familia, decidió aceptar la propuesta de trabajo formulada por aquélla.

Su hermana, [REDACTED] presentaba una situación personal aún más compleja, era soltera y tenía dos hijos menores cuya manutención había quedado a su exclusivo cargo, porque se había separado recientemente de su marido. Al igual que [REDACTED] señaló que era de condición muy humilde y vivía con su madre. Expresamente, manifestó que había aceptado la oferta de trabajo "*...porque es pobre tiene dos chicos, de siete y cuatro años... y fue la única forma que encontró.*" (fs. 130/32)

A su turno, [REDACTED], evidenció en su discurso una situación similar a la de [REDACTED], puesto que era madre soltera y tenía 3 hijos menores que se encontraban en Paraguay bajo el cuidado de su madre - quien, según refirió la testigo, padecía una parálisis- y también tenía una hermana discapacitada. En ocasión de recibir la oferta de trabajo por parte de "el Pescador" - [REDACTED], se encontraba laborando en un supermercado y percibía una escasa remuneración equivalente a \$500 por mes.

No es un dato menor que, conforme surge de sus dichos, el Sr. [REDACTED] le había comentado que la actividad consistía en hacer "pases", explicándole que significaba "acostarse con hombres", en su defecto podía lavar platos, pero le sugirió que conversara con [REDACTED] al respecto. Viajó a nuestro país con el objeto de ofrecerse para realizar tareas domésticas en el local, pero al arribar al comercio se anotició que las tareas de limpieza las llevaba a cabo la

sobrino de [REDACTED] ([REDACTED]), por lo que le propusieron trabajar en el prostíbulo. Alegó que no tuvo opción, se vio forzada a aceptar la propuesta porque atravesaba una apremiante situación económica, había dejado a sus tres hijos al cuidado de su madre, se estaban desnutriendo y no tenía dinero para regresar, sólo la ropa que vestía.

Por último, [REDACTED] -quien tenía una relación de parentesco con [REDACTED]-, relató que era soltera, tenía un hijo pequeño que también había dejado bajo el cuidado de su madre (abuela) y se desempeñaba en Brasil como empleada doméstica, a cambio de una exigua remuneración.

En este caso, ella misma le solicitó a su tía que le permitiera trabajar en el local "haciendo pases", porque tenía deudas y su padre padecía cáncer. Se vio compelida a asentir las condiciones laborales impuestas, por necesidades económicas, alegando que "...aguantaba todo por la necesidad de la plata." (fs. 133/35)

De ello se infiere que no existió un acuerdo de voluntades en el que ambas partes tuvieran situaciones equiparables, sino que la víctima sólo se limitó a asentir las condiciones previas establecidas por los patrones, ampliamente desfavorables y en desmedro de los derechos sociales que le asistían.

Señaló que su tía les insinuaba que podían retirarse del local y abandonar la actividad cuando ellas dispusieran, pero en realidad se veía impedida de hacerlo porque no tenía suficiente disponibilidad de dinero, ya que cobraba semanalmente los domingos y al día siguiente giraba la totalidad de sus ganancias a Paraguay, a fin de solventar las necesidades básicas de su familia.

Con relación al grado de ilustración, cabe destacar que tres de las víctimas sólo acreditaban un elemental nivel de instrucción primario, a excepción de [REDACTED], que cursaba sus estudios universitarios en la Universidad Católica de Paraguay y debió abandonarlos al quedar desempleada. Es sabido que la falta de educación y de capacitación sea en un oficio o profesión, sumado a la carencia de empleo registrado, o trabajo con exiguas con remuneraciones, conduce a la precarización laboral. Ello cercena las posibilidades reales del trabajador de elegir las opciones que le

resulten más viables, como obtener un trabajo calificado o mejor remunerado, en tanto se acota el mercado laboral.

En segundo término, la veracidad de los dichos de las víctimas, se halla corroborada por el testimonio recibido en audiencia de la licenciada Jorgelina Porce, psicóloga de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de víctimas de Trata de Personas quien, en ejercicio de su actividad profesional, se entrevistó personalmente con dos de las víctimas en ocasión de producirse el allanamiento, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el respectivo informe, glosado a fs. 262/269 (incorporado a la presente conforme lo previsto en el art. 392 del CPPN).

Señaló que junto con su colega, la Lic. Gretel Martínez, a partir del relato de las mujeres, **advirtieron una situación de vulnerabilidad preexistente**, fundado en la convergencia de múltiples factores. Cabe mencionar que las cuatro jóvenes eran oriundas de un país extranjero, tres de las víctimas tenían hijos menores de edad cuya manutención estaba bajo su exclusiva responsabilidad, ostentaban una precaria situación económica, algunas se encontraban desempleadas y carecían de recursos para satisfacer sus necesidades básicas.

Agregó que esta situación se vio agravada por los gastos de atención médica que debían afrontar debido al delicado estado de salud o discapacidad de algunos miembros de sus familias de origen -tal como refirieron en sus respectivas declaraciones, en el caso de [REDACTED] a su padre le habían detectado cáncer y en el supuesto de las hermanas [REDACTED] su madre estaba enferma y debía ser sometida a una intervención quirúrgica-.

Por otro lado, el documento de la UNODC, establece que la situación de vulnerabilidad también puede ser creada o agudizada por el tratante o circunstancias concomitantes que conduzcan a ello, entre otras cosas, el aislamiento social, cultural o lingüístico.

Así se puso de manifiesto en el informe de la Oficina de Rescate, que indica que al arribar las mujeres al local allanado, **se profundizó su situación de vulnerabilidad** a raíz de su condición de migrante "...en tanto se produce la ruptura de las redes de contención socio-familia y las coloca en un contexto que las aísla y en el cual desconocen los recursos de asistencia ...", la sujeción a una relación de poder asimétrica con los responsables del

prostíbulo, la estigmatización y clandestinidad en que se desarrollaba la actividad.

Sumado a ello, el local se encontraba emplazado en una zona descampada, donde las mujeres no sabían cómo movilizarse, además no disponían de dinero para manejarse en forma autónoma, ya que le pagaban por semana –los días domingo-, pero enviaban la totalidad de sus ganancias a Paraguay, para mantener a sus familias; quienes además ignoraban la actividad que ellas realizaban.

Todas refirieron la frecuente presencia de efectivos policiales en el lugar que impedía que requirieran ayuda en caso de considerarlo necesario, por lo que concluyeron que la permanente vigilancia y control sobre los movimientos de las víctimas tanto de sus patrones como de las fuerzas de seguridad, disminuye "...las posibilidades reales de decidir autónomamente ante la falta de oportunidades..."

Si bien la Lic. Porce manifestó que [REDACTED] en razón del vínculo que la ligaba a [REDACTED], durante la entrevista evidenció una marcada tendencia a relativizar y minimizar la actividad y las condiciones en que esta se desarrollaba, es preciso destacar que en su declaración testimonial, por el contrario, denotó una actitud imparcial y objetiva, frente a las imputaciones dirigidas contra su tía, sosteniendo un discurso claro y coherente con su situación personal. En este sentido, refirió que era su deseo abandonar la prostitución una vez que cancelara las deudas pendientes. Sostuvo que en varias ocasiones se lo había comentado a su tía, quien le respondía que podía retirarse cuando quisiera, pero sabía que no podía hacerlo porque no disponía de dinero.

Antes de concluir indicó que, las razones apuntadas, motivaron la adopción de medidas de resguardo que las víctimas aceptaron y permanecieron en la casa de refugio que les brindaba el programa.

Sin perjuicio de lo expuesto, tal como lo enuncia el documento internacional elaborado por UNODC, invocado tanto por la parte acusadora como por las defensas técnicas, la mera existencia de la situación de vulnerabilidad demostrada no es suficiente para apoyar la acusación de que éste fue el medio empleado, sino que tanto la existencia de la vulnerabilidad como su abuso de esa situación por parte del tratante hasta el punto de

invalidar el consentimiento de la víctima, con el fin de explotarla, deben demostrarse mediante pruebas fidedignas –nótese que en este párrafo puso énfasis el Dr. Branca-

El citado informe, sostiene que el abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando “...la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación.” Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales.

Las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en oportunidad de prestar declaración indagatoria (fs. 327/29), evidenció que el imputado no era ajeno a las circunstancias personales de las víctimas, pues tenía un acabado conocimiento de su precaria situación económica y del contexto familiar. [REDACTED] expresó que había viajado en reiteradas oportunidades a Paraguay para llevar a las chicas, conoció la vivienda de cada una y mantenía un trato directo con sus familiares. Incluso, señaló que [REDACTED] “...vivía en una casita muy humilde, que tenía que ir a buscar agua a trescientos metros...”, haciendo hincapié en la carencia de servicios de primera necesidad.

Ello acredita fehacientemente que el causante tenía la clara intención de abusar de la situación de vulnerabilidad personal y circunstancial de las trabajadoras para cometer el acto de acogimiento y/o recepción, con el fin de someterlas a la explotación sexual, aprovechándose de su acuciante situación económica y dificultades que afectaban en forma directa a miembros de su grupo familiar –enfermedades terminales, discapacidades físicas y psíquicas o estado de desnutrición de sus hijos, entre otros-

En forma concordante, se expresó la joven [REDACTED] en su testimonio respecto al conocimiento que su patrón tenía de las contingencias –económicas y familiares- que atravesaba cada una de las *alternadoras*.

Tal como hemos referido al tratar cada caso en particular, todas las víctimas creyeron que someterse a la voluntad de [REDACTED] y su señora [REDACTED]



era la única alternativa real o aceptable para paliar las vicisitudes que padecían, creencia que resultaba razonable teniendo en cuenta las aristas y matices de la situación personal de cada una.

Por lo que es fundado concluir que el empleo de este medio comisivo vició el consentimiento de las víctimas, en tanto condicionó su voluntad y limitó su capacidad de autodeterminación, y en correlato con lo expresado precedentemente fue ello un detalle aprovechado por [REDACTED] y [REDACTED] que, a través de un definido reparto funcional, acogieron a las víctimas con la finalidad de su explotación sexual.

Por lo expuesto, no compartimos el criterio del distinguido defensor oficial en punto a la existencia de una orfandad probatoria con respecto a la situación de vulnerabilidad y la consecuente aplicación del principio *in dubio contra reo* en el compromiso adjudicado a su pupilo.

No debemos olvidar que rige en nuestro sistema procesal el método de la sana crítica racional –art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación- a partir del cual “...la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que *deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad* (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y *para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común*.. Estas reglas de la sana crítica racional, del “correcto entendimiento humano”, como dice Couture –contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en los que debe apoyarse la sentencia- son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado...” Velez Mariconde “Derecho Procesal Penal” To. 1- Lerner-1986- pág. 361 y sgtes. .

En este sentido, que no haya sido menester un mayor cúmulo probatorio que aquél que gobernó la instrucción para afianzar el convencimiento de la existencia de una situación de vulnerabilidad, no significa que se afecte el principio sostenido por el inteligente defensor; antes el contrario, revela la relevancia, la solvencia que tuvo la prueba acollarada en el curso del sumario para demostrar la existencia de los hechos o circunstancias atinentes a ellos.

La situación de vulnerabilidad no se afina en la pobreza ni en las causas que dieron lugar a ésta, sino en la existencia de ese estado a raíz de la verificación de circunstancias paupérrimas que, por su intermedio, afectaron y condicionaron la autodeterminación de la persona aspecto que fue abusado por el autor o autores.

En ese sentido no es imprescindible recurrir a otros medios de prueba que coincidan con lo testimoniado por las víctimas para acreditar los alcances de una situación menesterosa, o de la enfermedad padecida por un progenitor o la existencia de los hijos; cuando las circunstancias mismas que muestran el desplazamiento que debieron realizar y las condiciones a que debió sumirse para paliar el déficit o la problemática que la llevó a migrar y prostituirse, aparecen como una constante en las personas que fueron acogidas y ése, fue un dato no ignorado por su pupilo cuando—v.gr.— recordó, con respecto a [REDACTED] que en su lugar de origen debía recorrer trescientos metros para recoger agua y llevarla a su casa.

La situación de vulnerabilidad es, entonces, el estado que generan esos antecedentes y ello fluye, conforme la valoración racional y objetiva de las evidencias citadas, del testimonio de las víctimas, del desplazamiento que produjeron y la forma de vida a la que se sometieron para superar las crisis. Esa situación, como contrapartida, fue claramente aprovechada por su pupilo, como lo revela la recurrente actitud de acoger mujeres procedentes de zonas lejanas —extranjeras—, de escasos recursos económicos y de advertibles falencias culturales, en su gran mayoría.

Entonces, al amparo de estas consideraciones como de todo lo expresado en razón de los hechos demostrados, no es posible aceptar la conclusión propuesta por el defensor y mucho menos pensar que se está revirtiendo la carga de la prueba o alterando el principio de inocencia. Sólo es darle a los elementos de convicción reunidos el verdadero alcance y la significación que tiene conforme las reglas de la sana crítica.

Con respecto al planteo del Dr. Liva, en orden a la identidad entre [REDACTED], la ciudadana que declaró a través del sistema de video conferencia desde el Paraguay, con la que fue hallada en el local allanado, al producirse su registro, y declarara ante la instrucción, en razón de

las divergencias o desconocimientos que produjo con respecto a su relato del sumario, no ha de prosperar.

En primer lugar, por cuanto la identidad de quien declaró por video conferencia como víctima de autos quedó confirmada con los relevamientos documentales producidos por la autoridad paraguaya que interviniera en el acto y documenta el acta respectiva.

En segundo lugar, porque no hay razón para pensar que aquellos desconocimientos que produjo o las divergencias narrativas, cuanto las explicaciones que dio al efecto, sean índice de la divergencia que planteó el Dr. Liva sino antes bien controversias explicables por los nervios propios que generan este tipo de actos, por el trauma que generan los hechos que vivió y son causa de la condena de su pupilo, que afectan profundamente a la víctima como ella misma lo dejo ver al reconocer su necesidad de recibir ayuda profesional.

Y, por último, porque no puede desterrarse el influjo que en la evocación de hechos, profundamente traumáticos, produce el paso del tiempo.

Estas razones y, en particular, la probada identidad de la declarante con la persona que fue hallada en el lugar de los hechos, ponen de manifiesto la improcedencia del planteo.

Los cuestionamientos en punto al desconocimiento de la firma por parte de la nombrada en el acta que protocolizó su declaración ante la instrucción carecen también de asidero, por lógica consecuencia de lo expresado precedentemente y además por cuanto no es cierto que la testigo desconoció la signatura.

En efecto, la testigo comenzó admitiendo que en el acta se encontraba su firma para luego asumir una postura "dubitativa" proponiendo exhibir su cédula de identidad para cotejarla, extremo de imposible verificación por diversas razones, la más trascendente la imposibilidad técnica y material de realizar una confrontación adecuada.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que como lo indicó el personal de intendencia que tuvo a su cargo los aspectos técnicos de la video-conferencia, era imposible que a través de la pantalla la testigo pudiera ver adecuadamente su firma pues la imagen se desdibuja en la retrasmisión.

Así es, la imagen va de La Plata a Buenos Aires y de allí se retransmite al Paraguay, esta técnica y el medio implementado determina que se produzca una cierta distorsión de la resolución de la imagen con la consecuente imposibilidad de ver con claridad un documento.

No obstante lo expuesto, aun pudiendo admitirse una divergencia entre la firma que suscribe el acta de la declaración testimonial con la que figura en el documento de la testigo, no parece que ello pueda redundar en desmedro de su identidad o de la paternidad rendida ante la instrucción habida cuenta que, como es sabido, además de que la rúbrica puede ser cambiada por la persona, hay circunstancias que, aunque ella no haya sido deliberadamente modificada, determinan ciertas alteraciones en el trazo que llevan a que no sea, necesariamente, en todas y cada una de sus reproducciones exactamente igual.

Estas razones unidas a la probada identidad de la persona que declaró en Paraguay con aquélla que lo hizo oportunamente ante la instrucción, da por tierra con la pretensión de la defensa desde esta perspectiva también.

Desde otro perfil, cabe decir que el principio de inmediación, como derivación del principio de la verdad real, se afirma en la necesidad de que las partes reciban de manera inmediata, directa y simultánea los medios de prueba en los que se han de fundar la discusión y la sentencia. Esto implica: a) el contacto directo del juez con los elementos de juicio en los que ha de afirmar su pronunciamiento y b) el contacto directo de las partes entre sí en el momento de recibir las pruebas.

*“.....El principio de inmediación implica ante todo que las pruebas conmuevan el ánimo del juzgador.*

*Los elementos de convicción deben llegar al juzgador de manera directa sin que se interpongan otros individuos con el fin de tergiversar o falsificar la verdad quitando o restringiendo la eficiencia de dichos elementos como sucede en los supuestos en que un juez recibe el material probatorio y otro dicte la sentencia.*

*Asimismo, del aludido principio surge la necesidad de que....el tribunal del debate funde la sentencia en la prueba producida durante el juicio.*

*En segundo término, se requiere, al momento de asumir la prueba, que el juzgador se encuentre en directa comunicación con las partes del proceso para que, además de que la discusión y el pronunciamiento contengan la*

*misma base, pueda captar ampliamente los argumentos que las otras partes presenten a favor o en contra de las pretensiones planteadas...*" (Clariá Olmedo "Tratado de Derecho Procesal Penal"- To. VIII-Actualización de los Tomos I a VII-pág. 127- Rubinzal Culzoni-2011).

Sentada estas esenciales premisas y teniendo en consideración que la declaración de [REDACTED] a través de video conferencia fue ordenada oportunamente sin que las partes formularan objeciones entonces y mucho menos en el transcurso del acto, y valorando también que la recepción de esa evidencia bajo la forma apuntada, se ajustó a lo que nuestro sistema autoriza -art. 17 de la Ley 25.632- no se advierten deficiencias procesales que afecten su eficacia.

La prueba, en consecuencia, fue recibida en los términos y bajo las formas que impiden sostener con razón, que se haya violentado el principio de mentas. Los magistrados acudimos a su recepción y al conocimiento del relato de la testigo juntamente con las partes, en comunidad y de manera directa, se formularon los interrogatorios pertinentes y el contralor fue permanente. No parece, por lo tanto, acertado sostener, ante esa realidad, que se haya violentado garantía procesal alguna cuando el ánimo del juzgador se fue nutriendo de las apreciaciones que el relato de la testigo, recibido en su presencia y de las partes, iba generando, para permitirle formar su criterio valorado conforme las reglas de la sana crítica.

Sentada esta primera premisa y en lo que atañe a los momentos en que el mentado principio se habría violentado cabe destacar que el medio técnico empleado no produjo ninguna alteración en el testimonio ni dio lugar a equívocos, con respecto a lo que decía la testigo.

Los planteos que sobre el particular articula el distinguido Dr. Branca no pueden tener acogida favorable cuando, presente en la recepción de la prueba, ninguna objeción planteó sobre el particular.

Más aún, lo que parece haber percibido el destacado defensor no es tal si se confronta debidamente la audiencia de mentas ya que, no se advierte que las respuestas de la testigo hayan sido inducidas por la autoridad que tuvo a su cargo cumplir con el requerimiento judicial formulado por el tribunal en los términos de la ley antes citada.

La presunta actitud dubitativa lejos se muestra de aparecer sobrellevada con el apoyo de las personas que la rodeaban, induciendo sus respuestas. Antes al contrario, se trató de un momento en que fue ostensible que la testigo se *quebró* y, entre sollozos, fue produciendo su relato acompañada por una psicóloga, como lo protocoliza el acta remitida desde el Paraguay (en tanto da cuenta de la intervención de la Licenciada Larissa Recalde). Su intervención en el acto fue un hecho conocido entonces y no se percibe que la testigo haya recibido asesoramiento, indicación y mucho menos que se le haya hablado en *guaraní*.

Por otro lado, aun cuando la declaración fue recibida en extraña jurisdicción no parece pueda ser impugnada por la participación de una psicóloga pues, nuestra norma procesal, prevé su intervención en estos casos (art. 250 *quater*. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto al corte que sufrió la transmisión de ninguna manera afecta a aquel principio y mucho menos el testimonio de la víctima. Se trata de un corte técnico verificable, comúnmente, en este tipo de transmisiones, como lo hemos percibido en reiteradas ocasiones y en distintos juicios, y así fue comunicado por el personal capacitado de intendencia que intervino en la diligencia.

No vemos entonces de qué manera se puede cuestionar esa deficiencia, ni observamos que ella haya obedecido a una actitud maledicente de la autoridad paraguaya encaminada a alterar o influir, de algún modo, el testimonio de [REDACTED]

Por otro lado, la autoridad paraguaya que intervino en el acto (Ministerio Público de la República de Paraguay- Departamento de Asistencia Jurídica) es la autoridad central, conforme el Convenio Internacional de Cooperación Jurídica en Materia Penal ratificado por Ley 24.767 -Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal- para llevar adelante este tipo de medidas.

La circunstancia entonces que la señora fiscal, que participó de la diligencia, haya requerido copia de la decisión que recaiga en este juicio no revela un interés que haya podido influenciar en el testimonio de [REDACTED]

[REDACTED]

En cuanto al testimonio de ésta, es valorado conforme las reglas de sana crítica y, sin perder de vista que ha sido damnificada por el suceso, no es ello un dato que impida su incorporación y valoración y mucho menos que imponga su exclusión cuando no se advierte ni se prueba ningún interés maledicente en la testigo -más allá de su necesidad de que se *haga justicia*, valor, en definitiva, al que tiene derecho toda persona afectada por un comportamiento en infracción a la ley penal de fondo-, encontrándose su relato respaldado en otros elementos de juicio cuando no en los dichos de [REDACTED]

Así las cosas, no advertimos razón ni prueba para desechar el relato de [REDACTED] como lo plantea el preocupado defensor, con trascendencia, a su vez, sobre la versión que produjera ante la autoridad que tuvo a su cargo la instrucción de esta encuesta.

Otro planteo de nulidad introdujo el distinguido Dr. Branca. Así es, el citado profesional descalificó las declaraciones vertidas ante la instrucción por las damnificadas por los hechos materia de esta encuesta ([REDACTED] - fs. 127/9-, [REDACTED] -fs. 130/32-, [REDACTED] -fs. 133/5- y [REDACTED] -fs. 136/38, en este último caso extendió el planteo al relato prestado en el debate) en el entendimiento que de su contenido se extrae la afectación a la norma del art. 167 inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde ya, anticipamos que la impugnación carece de fundamento pues, que las testigos hayan recogido del imputado [REDACTED] la posible admisión de que efectuaba pagos a [REDACTED] para obtener información acerca de posibles procedimientos a realizarse en el local y asegurar su indemnidad, en modo alguno importa asumir una confesión extrajudicial de aquél con valía para este juicio, tales expresiones solo representan la evocación de una parte de los hechos que sus protagonistas vivieron y llevaron a conocimiento de la justicia.

Como dichos de dichos, sólo puede analizarse su valía probatoria pero, en modo alguno, siendo que el testigo relata sobre lo que percibió puede descalificarse, sin más, su versión pues, ni es el imputado el que confiesa, ni aquél produce una admisión en su nombre, con el alcance que a ésta se atribuye. Por tanto, no hay un menoscabo que la ley sancione bajo pena de nulidad ni afectación a garantía constitucional que produzca la misma

consecuencia, únicamente una cuestión de mérito. En esos términos, debe ser rechazado este planteo de nulidad.

Probado el acogimiento de las víctimas en la finca de mentas, con el designio de ejercer la prostitución, abusando sus autores de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban inmersas, sólo resta consignar un detalle no menos trascendente para la configuración de los sucesos. Éste se conecta a la intervención de agentes en el delito.

En efecto, la prueba que se recibió en el debate demostró que, cuanto menos, tres personas, de manera organizada concurrían a producir la maniobra en un evidente reparto funcional de las tareas que hacían a la ejecución de los hechos.

En este sentido además de la actividad de [REDACTED] y de [REDACTED] (el primero, proporcionando la casa en la que hospedaba a las damnificadas, que luego explotaba sexualmente en su comercio y, el segundo contribuyendo a ejecutar esa maniobra a través de formales controles policiales que omitían articular las medidas de prevención y represivas ante las infracciones al código de falta y penales que advertía en las periódicas inspecciones que realizaba del lugar que, sin lugar a duda, le proveían un rédito económico), se advierte la activa participación de la concubina de [REDACTED]

En efecto, conforme surge del acta de allanamiento incorporada al debate la nombrada se encontraba en el lugar de los hechos al producirse su registro, [REDACTED] la sindicó como su concubina y quien junto a él explotaba el comercio que funcionaba en el inmueble en el que no sólo residían ellos sino también recibían hospedaje las damnificadas, repartiéndose los dividendos.

Y fueron aquéllas también [REDACTED], su hermana [REDACTED] y [REDACTED] quienes dieron cuenta del rol protagónico que tuvo la nombrada ya sea recibéndolas en la terminal para trasladarlas al inmueble de Arana, ofreciéndoles trabajo en ese ámbito, concertando las condiciones laborales y sus haberes, controlándolas.

Con ese marco probatorio y valorativo queda claro que, cuanto menos, tres personas organizadas –conforme a un cierto orden, acuerdo de por medio, coordinación de aportes y división de tareas- concurren a ejecutar la acción criminal materia del reproche.

**c.- Autoría y culpabilidad:**



1.- Situación de C [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED]

Debidamente probada la materialidad del hecho otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención que en él cupo al nombrado [REDACTED]

Convocado a prestar declaración indagatoria en el debate [REDACTED] [REDACTED] hizo uso del derecho que le asiste de negarse a ello por lo cual, y en atención a lo prescripto en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, quedó incorporada la defensa material que produjera ante el magistrado de la instrucción (fs. 327/9).

En esa ocasión dijo que, en contrario a lo que decía la denuncia anónima no tenía menores ni droga en su comercio. Estaba habilitado como comedor y bar, había un pool, una fonola y cuatro chicas mayores de 22 años. Se encontraban en buen estado de salud, muy bien vestidas y arregladas. Al mediodía las mujeres se cocinaban el almuerzo, generalmente comidas típicas, pues el declarante salía a hacer las compras de comida y bebida. Por las noches el declarante cocinaba para el restaurante alimentos que consumían las chicas.

Ellas se comunicaban con [REDACTED] para volver a trabajar en el local. Las jóvenes ejercían la prostitución y cobraban los veinte minutos cincuenta y cinco pesos, la media hora setenta pesos y la hora ciento treinta pesos. Nadie las obligaba a alternar con los clientes. Las tarifas eran consensuadas entre [REDACTED] y las chicas. Por las copas cobraban dieciocho pesos y conforme el acuerdo que tenían con [REDACTED], dividían el producido en un cincuenta por ciento. Al declarante sólo le correspondía lo consumido por el cliente en concepto de comida y bebidas. En ningún momento las tuvo secuestradas porque ellas iban y venían de Paraguay. El declarante les facilitaba el alojamiento en el fondo del predio. A su entender no cometió ningún delito ya que, ellas se encontraban en el lugar por su propia voluntad. Con respecto a [REDACTED] hacía diez días que había vuelto de Paraguay, volvió sola en la empresa Crucero del Norte. Arribó a la terminal de La Plata y tomó un taxi que abonó [REDACTED] porque el declarante no se encontraba en el lugar; la nombrada manifestó que quería volver. Viajó varias veces al Paraguay con las chicas, tenía trato con los familiares de ellas. La nombrada [REDACTED] vivía en una casa humilde debiendo transitar unos trescientos metros para tener agua. Los familiares estaban agradecidos por

dinero que recibían y sabían que trabajaban para él dispensándole una atención fabulosa. El 20 de diciembre cerraba el negocio y se iba a Paraguay para regresar con alguna de las chicas, el resto retornaba más tarde en colectivo. En la casa de las hermanas [REDACTED] el padre y la madre lo atendieron bárbaro y él les dijo que llamara y avisara las veces que quiera; que usen el teléfono que tenía en el local. Una de las hermanas de la que no recuerda el nombre estuvo con él un tiempo y se fue a trabajar a Paraguay a un supermercado y como ganaba poco dinero le pedía constantemente a [REDACTED] que la trajera. [REDACTED] era su pareja desde hacía unos cuatro años; manejaba a las chicas y lo ayudaba en la cocina por lo que le daba un dinero para que le gire a sus cuatro hijos que se encontraban en Paraguay. Una de las hijas de [REDACTED], de nombre [REDACTED] vino a la Argentina y se quedó una semana con ellos. El día del allanamiento se encontraba en la cocina con la madre; estaba realizando trámites en migraciones pues su idea era seguir en Paraguay para luego pasar a trabajar a Posadas. Desde el día del allanamiento no sabe nada de ellas. [REDACTED] era su empleado, realizaba sus labores en el bar y, a veces, ayudaba en el comedor. Entregaba la bebida y hacía una boleta o papel en el que anotaba las bebidas y lo que realizaban las chicas -copas o pases-, recaudaba el dinero que se lo entregaba al dicente en la caja. Percibía quinientos pesos por semana. Cuando el declarante hacía la caja separaba el dinero que era de las chicas en bruto que se lo daba a [REDACTED] que arreglaba con aquéllas en razón de lo que surgía de las anotaciones.

Conoce a [REDACTED] desde su arribo al destacamento de Arana como segundo jefe, remitiendo el hecho a cuatro o cinco años de su indagatoria. Éste concurría a su local, una o dos veces por semana, para controlar que no hubiera menores consumiendo bebidas alcohólicas o mujeres ejerciendo la prostitución -mayores ni menores-.

No tenía ningún acuerdo económico -o algún beneficio- con [REDACTED] para recibir protección. El jefe policial le pedía que no hubiera denuncias de peleas o tumulto. A veces llamaba a la patrulla pues quería cerrar y había algunos clientes que no se retiraban.

Poco resta para decir frente al peso de la prueba que concurrió a acreditar el hecho en su materialidad con el reconocimiento que produjo

[REDACTED] Las chicas fueron traídas del Paraguay para ejercer la prostitución en

el comercio que explotaba junto a su concubina y allí las acogió aprovechando, a ese efecto, la situación de vulnerabilidad que las alcanzaba y del que dimos cuenta en el capítulo que antecede al que remitimos. Ante tan contundente cuadro demostrativo la intervención del nombrado en el suceso no encuentra fisuras ni deja intersticio para la menor duda.

Uno de los planteos subsidiarios formulados por el Defensor Oficial que, en caso de prosperar, debería conducir a la reducción de la pena a imponer a su defendido [REDACTED] tiene vinculación con una cuestión meramente dogmática, esto es, que el nombrado habría obrado bajo un error de prohibición directo evitable, que traería aparejado un menor reproche y, por ende, menor sanción punitiva.

Para sustentar esta clase de error, el Dr. Liva rememoró en su alegato que su asistido, al ser interrogado en el debate sobre sus condiciones personales -no obstante haberse negado a declarar durante el juicio-, llegó a referir que desconocía que la actividad que él desarrollaba y por la que era acusado por el Ministerio Público Fiscal constituyera un delito, en otras palabras, que estuviera prohibida.

Al calificar el Sr. Defensor Oficial esta clase de error como de prohibición, claramente, está suscribiendo la "teoría de la culpabilidad", la cual supone que "el conocimiento o la reconocibilidad del ilícito no son parte del dolo, ni de la imprudencia, sino de la culpabilidad" (véase Sancinetti Marcelo A. Teoría del delito y disvalor de acción Editorial Hammurabi, 1991, pág. 580).

Ahora bien, según esta teoría, en sus dos versiones (estricta y limitada) el desconocimiento de una norma prohibitiva (en este caso de todas las que involucran a los tipos penales en los que se ha encuadrado la conducta de [REDACTED] ya que el Defensor Oficial no hizo distinción alguna) sólo excluye la culpabilidad cuando el error es inevitable o invencible, mientras que si es evitable disminuirá la punibilidad porque el reproche es menor, aunque siempre dentro de la escala del delito doloso (cfr. por todos Sancinetti, ob cit.).

Sin embargo, antes de catalogar el carácter vencible o invencible del mentado error de prohibición, debemos constatar si, efectivamente, [REDACTED] desconocía o podía desconocer que existen normas que prohíben los conductos

USO OFICIAL

por él realizadas, es decir, concretamente, si actuó imbuido en un error jurídico; y sólo si la respuesta a este interrogante es afirmativa se podrá tratar la evitabilidad o no de dicho error, de lo contrario, cualquier disquisición al respecto deviene superflua.

La problemática introducida por el Dr. Liva, nos ubica en la categoría de la culpabilidad dentro de la teoría del delito, la cual supone que el autor ha tenido capacidad de comprender o conocer la antijuridicidad del acto y obrar conforme a esa comprensión, es decir, ha tenido la capacidad de motivarse conforme a la norma y, sin embargo, actuó de modo contrario a ella. Pero para poder formularse este juicio de reprochabilidad es preciso que el autor haya conocido o haya podido conocer la norma; de allí que un error sobre su existencia o su alcance afecta la consciencia potencial de la antijuridicidad como elemento de la culpabilidad.

Va de suyo que ese juicio de culpabilidad supone que el autor ha obrado libremente, aunque, en el caso concreto, no pueda demostrarse empíricamente la capacidad de motivación, por lo que la imputación que se formula es normativa, es decir, es el producto de una atribución social (véase en este sentido, Córdoba Fernando J. La evitabilidad del error de prohibición, Ed. Marcial Pons, p.35 y ss.).

Ahora bien, para poder formularse esa imputación es preciso escoger un parámetro que, según la doctrina dominante no es otra cosa que preguntarse qué hubiera hecho un hombre promedio en el lugar del autor o, en palabras de Jakobs, un hombre en su rol de ciudadano fiel al Derecho, esto es, la persona de la que se espera que se motive suficientemente a seguir las normas.

Cabe aclarar que este sujeto construido socialmente (hombre promedio), con el que el autor es comparado, no es otro que el propio autor pero concebido en el rol de un ciudadano fiel al Derecho (vide Córdoba, ob. cit. p. 47 y sgte.).

Por lo demás, ese hombre ideal cuando sabe que incursiona en una actividad sometida a una regulación legal específica y cuando sabe que su comportamiento puede perjudicar a terceros tiene, al menos, una leve duda sobre la ilicitud de su comportamiento, que lo obliga a verificar si es lícita o no su conducta, lo que puede comprobarse a través de la búsqueda de información adecuada.

Hecha estas breves reflexiones sobre el concepto de culpabilidad y el error de prohibición, pasemos ahora analizar la situación del Sr. [REDACTED] frente al planteo efectuado por su defensor.

Desde ya descartamos de plano que un planteo semejante pueda prosperar, pues, como quedó demostrado en el debate, el nombrado ni siquiera tenía una leve duda sobre la ilicitud de su conducta, sino más bien sabía que haber acogido (darles un lugar de permanencia), en su propia finca, a las mujeres que habían venido del Paraguay para ejercer la prostitución en su negocio, que simulaba ser un restaurante, no era algo que estuviese permitido, o dicho de otro modo, que no estuviese prohibido.

Tal era el conocimiento de la ilicitud de su conducta que el lugar donde, en realidad funcionaba una casa de tolerancia bajo la apariencia de un establecimiento donde se sirve comida, no poseía ningún cartel o señalización que indicara que allí había un restaurante, mucho menos, un lupanar.

En efecto, los testigos que declararon durante el juicio y que resultaron ser parroquianos del lugar fueron contestes en señalar que el comercio de [REDACTED] carecía de letrero o algún aviso que anunciara de qué se trataba ese sitio; es más aseveraron que para ingresar debía tocarse un timbre y sólo se ingresaba si se franqueaba la entrada desde adentro del local, lo cual denota claramente que ese establecimiento, en lo que a casa de citas se refiere, operaba en absoluta clandestinidad.

Huelga decir que tales circunstancias fueron corroboradas por los dichos de las damnificadas, cuyos testimonios, en su mayoría fueron incorporados al debate por lectura, en razón de lo ordenado por el art. 391 inciso 3° del CPPN y otro recibido a través de una videoconferencia con el Paraguay.

Entonces, si el Sr. [REDACTED] explotaba solapadamente su espurio comercio, difícilmente puede sostenerse que desconocía que dicha actividad estuviera prohibida pues ¿qué otra cosa oculta la clandestinidad de una conducta que su ilegalidad?

Dicho en otros términos: Si [REDACTED] no supiera que su accionar constituía un ilícito no lo hubiera ocultado. Tanto es así que para poder llevarlo a cabo necesitaba imprescindiblemente del silencio de aquél que tenía la autoridad para desbaratar su negocio.

En efecto, nada menos que el jefe de policía de la jurisdicción donde funcionaba el prostíbulo de [REDACTED], el subcomisario [REDACTED] actuaba en connivencia con él, pese a que era el garante de que tales hechos no debían ocurrir en el territorio bajo su custodia.

De manera pues, no hay resquicio para la duda en la afirmación de que [REDACTED] conocía la ilicitud de su actividad; pero, en el hipotético caso que en algún momento hubiera tenido una leve hesitación sobre ello, un fiel ciudadano del Derecho en su lugar habría buscado información confiable que le permitiera despejar ese supuesto desconocimiento, sin que ello permita fundar la existencia de un error jurídico de su parte, pues el considerable tiempo que el nombrado persistió en su obrar, y la circunstancia de hacerlo, nada menos que con el beneplácito del subcomisario del lugar, desvanece todo sustento de esa hipótesis.

Por lo demás, resulta indiscutible que [REDACTED] habría contado con posibilidad temporal y material para aclarar su situación jurídica, con lo cual, queda demostrado que si habría sufrido un error de prohibición, el tiempo transcurrido y sus contactos con la policía le habrían permitido despejarlo, por lo que hoy no puede ser invocado como causal para aminorar su culpabilidad.

En verdad, todas estas elucubraciones fueron hechas para demostrar la inconsistencia jurídica del forzado argumento acerca del error de prohibición, el que *per se* -independientemente de su inevitabilidad o no- no tiene posibilidad alguna de prosperar, puesto que el único fundamento que esboza el defensor para sostener que es creíble el yerro jurídico en el que habría incurrido su asistido se basa en que es una persona jubilada y que su instrucción llegó hasta el sexto grado de escolaridad. Empero, estas condiciones no influyen en el juicio de reprochabilidad pues es una atribución normativa y no empírica la que se formula; en todo caso, las circunstancias de ser una persona laboralmente inactiva y de escasa instrucción, no lo exime de comportarse como un ciudadano fiel al Derecho por lo cual, al emprender una actividad comercial de dudosa reputación, debía antes cerciorarse de si era lícita o no.

Pero esto, sólo puede conjeturarse en el plano teórico pues, como quedó demostrado, [REDACTED] ni siquiera tenía dudas sobre el carácter ilícito de su giro comercial.

En consecuencia, por todo lo hasta aquí expresado, la pretensión del Dr. Liva de disminuir el juicio de reproche a formularse a su asistido [REDACTED] y, por ende, su penalidad, conforme a este argumento, no goza de ningún viso de racionalidad.

Sin causas que excluyan la antijuridicidad de su conducta ni evidencias de un obrar inculpable de su parte acreditada la intervención del nombrado en la conducta puesta a juzgamiento corresponde entonces sea llamado a responder.

2.- Situación de [REDACTED]

De igual modo que en el caso de [REDACTED], acreditados los extremos materiales de la conducta puesta a juzgamiento, otro tanto cabe afirmar en punto a la intervención culpable que en el suceso corresponde adjudicar al nombrado [REDACTED]

Habiendo hecho uso del derecho de negarse a declarar se incorporó la indagatoria que [REDACTED] prestó ante la instrucción (fs. 281/4, conforme lo prescripto por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación).

En ella sostuvo que era el jefe de la sub-comisaría de Arana desde hacía tres a años a la fecha en que prestó declaración indagatoria; en varias ocasiones realizó inspecciones en el comercio de [REDACTED] con la finalidad de constatar la presencia de menores o bien la existencia de material estupefaciente. Por disposición del propietario el comercio contaba con un cerramiento de rejas y tenía un timbre que debía tocar todo aquél que quería acceder al comercio. Al costado contaba con un cartel que rezaba el comercio se reserva el derecho de admisión. En el lugar había cuatro mujeres correctamente vestidas que no provocaban ni insinuaban oferta de sexo a cambio de dinero, tampoco, las veces que concurrió, vio a las jóvenes en las mesas o junto a un ciudadano con las intenciones mencionadas. En ocasiones observó a esas mujeres atendiendo a los comensales y en otras en la cocina. Dijo que también que a esas mujeres las vio fuera del comercio desplazarse por distintos lugares de la zona con absoluta libertad. Incluso observó que tenían celulares.

Con respecto al supuesto cohecho, nunca recibió donaciones o dinero de parte de [REDACTED] por las cuatro jóvenes que tenía y con respecto al

incumplimiento de los deberes del funcionario público, resaltó que dicho local se encontraba correctamente y podría afirmar que era el único comercio de la zona que se hallaba habilitado para la venta de bebidas alcohólicas por la municipalidad. El declarante había tomado conocimiento, a raíz de una denuncia anónima, que en el lugar habría menores circunstancia que impulsó la realización de inspecciones dos veces por semana. Las actuaciones se encontraban radicadas en la comisaría tercera de La Plata de la que depende la sub-comisaría de Arana. El oficial que a cargo del sumario o el comisario llevó a cabo una inspección e el lugar que corroboró la presencia de las mujeres sin advertir que ofrecieran sexo a cambio de dinero.

Dichas actuaciones fueron comunicadas a la Fiscalía 4 y al Juzgado de Garantía 2; aquella fiscalía era la que tomaba a su cargo todas causas relacionadas con explotación de mujeres extranjeras, aunque no esté de turno.

Por último expresó que las inspecciones y controles nocturnos los realizaba por orden de la superioridad.

Sin embargo, sus protestas de inocencia quedaron totalmente desvirtuadas por el peso de la prueba rendida en el debate.

Ya al examinar la materialidad de la conducta y precisar las características de la casa de tolerancia que regenteaba [REDACTED] en la que a su vez acogía a las víctimas de la maniobra reprochada, dimos cuenta de los precisos detalles que imposibilitaban admitir que el Subcomisario [REDACTED], jefe del destacamento Arana de la policía bonaerense, ignorara lo que acontecía en el lugar.

Las características exteriores del inmueble, presuntamente destinado a un emprendimiento para el que no estaba formalmente habilitado -restaurante- sin marquesinas indicadoras del giro explotado, con una total falencia de publicidad exterior, severamente resguardado con rejas, con un derecho de admisión que proclamaba un cartel y se verificaba estrictamente a través del necesario uso del timbre para que, previa apertura de la puerta, los interesados pudieran ingresar, con cuatro mujeres extranjeras que habitaban en el lugar, con público exclusivamente masculino y con disposiciones inmobiliarias que no se compadecían con aquél giro y una profusa consumición de preservativos provistos por la salita ubicada a escasos metros de la dependencia policial, conjugan elementos que ponen en evidencia la mendacidad del



desconocimiento proclamado por [REDACTED] y avalado por su consorte de causa.

Sobre todo cuando, a esos detalles, se suman las periódicas inspecciones del lugar que hacía [REDACTED], cumpliendo órdenes impartidas por la superioridad, pues un jefe policial de su jerarquía no podía, por su experiencia y conocimientos, desconocer la realidad que ponía al descubierto aquello que revisaba.

Más aún cuando contaba con el conocimiento de una denuncia, ante sus superiores –como lo reconoció–, que daba cuenta del ejercicio de la prostitución en el lugar.

La versión que propuso subestima la actuación de la justicia y descalifica la seriedad de la labor policial y la integridad de los miembros de la fuerza bonaerense.

Evidentemente, [REDACTED] –a cuyo personal convocaba [REDACTED] cuando se encontraban parroquianos que se resistían a retirarse de allí; piénsese entonces, en el estado en que se encontraba y las razones de su obstinada inquietud por permanecer que debía haberse expresado– era partícipe de lo que allí ocurría razón por la cual encaraba personalmente las inspecciones.

Tales relevamientos tenían un compromiso formal ajeno a cumplir con los temperamentos preventivos y represivos que los comportamientos en infracción a la ley penal y contravencional le imponían asumir.

A través de ese incumplimiento, de esa omisión de hacer efectivos los deberes a su cargo –no olvidemos que, como jefe policial, se encontraba en posición de garante frente a los bienes jurídicos que allí se afectaban–, contribuía a la ejecución de la maniobra, en el reparto de funciones. Producía una omisión que traía consigo consolidar un resultado, concretamente el acogimiento de las víctimas de trata. Y, evidentemente, esta actitud afin a afianzar la maniobra, obedecía a un acuerdo que tenía con los demás protagonistas de este acontecer.

En este sentido, no participamos del criterio que asume la defensa en punto a que no se encuentra precisado el rol que tuvo su pupilo pues, claramente, esas circunstancias, revelan la activa participación que como ejecutor tuvo en el marco de la maniobra global.

Pero al mismo tiempo disentimos con la fiscalía pues la participación que produjo no lo fue en términos de complicidad primaria sino de co-autoría.

Esta circunstancia, no afecta la vigencia del reproche porque, cómplice primario es quien contribuye a producir un injusto del que no puede ser autor porque no realiza el delito de propia mano –debiendo hacerlo conforme la figura penal v. gr. violación- o bien porque no reúne las características especiales que al ejecutor le impone la ley represiva –v. g. cohecho pasivo-.

Sin embargo, en el caso en estudio, autor puede ser cualquier persona, en consecuencia, quien en la etapa ejecutiva realiza aportes sin los cuales el delito no pudo cometerse o bien retirado que fuera no hubiera podido seguir adelante la maniobra no está realizando un acto de complicidad sino, antes al contrario, un acto ejecutivo que lo ubica en el rol de autor.

Así se ha sostenido que coautor es “....todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido....” (Roxin “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal” Marcial Pons- 2000-7ma. Edición pág. 310).

En este sentido, piénsese simplemente, que de no haber producido su omisión y, en consecuencia, haber cumplido con sus deberes –v. gr.- haber impedido el ejercicio de la prostitución en ese ámbito –art. 66 del Código de Falta de la provincia de Buenos Aires- o articulado los medios para que no funcionara la casa de tolerancia en el inmueble de [REDACTED], la maniobra se hubiera frustrado y las víctimas no habrían podido ser acogidas.

Entonces, en disenso con el distinguido Dr. Branca creemos que el aporte de su pupilo, en la descripción de los hechos cuanto así también en el tenor de la prueba, fluye claramente y, el razonado examen de su actuación, pone en evidencia el basamento que tiene esa imputación.

El *nomen juris* de ese aporte (co-autor antes que cómplice primario) no afecta garantía constitucional ni norma procesal alguna pues, los hechos son los mismos y la escala sancionatoria tampoco se altera, por manera tal que, poner las cosas en su lugar y darles a ellas su justo nombre no modifica la esencia del reproche.

[REDACTED] contribuyó a producir un resultado a través de una conducta omisiva relevante, producida por un oficial público –Hairabedián “Tráfico de personas” AD-HOC-2009-pág.26-. Y esta conducta, en el reparto de funciones, se integró como acto ejecutivo, a una maniobra a la que concurren otros agentes.

Por otro lado, no importa el momento en el que [REDACTED] se integró con su acuerdo a la maniobra pues, en el acogimiento, estamos ante una infracción de carácter permanente –Hairabedián obra citada, pág.26- por manera tal que “...el delito no está concluido con la realización del tipo sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo...” (Roxin “Derecho Penal, Parte General, To. I...” Civitas 2000-pág. 329), por tanto el aporte prestado en plena fase ejecutiva introduce la conducta del agente en el marco de la autoría.

Es del caso efectuar esta aclaración pues si bien es cierto que tres de las víctimas arribaron a ese lugar cuando el encausado, indudablemente, ya había asumido la dirección de la dependencia policial de esa zona, no sucede lo mismo con relación a una de ellas pues algún detalle puede introducir una leve hesitación con respecto a la posibilidad que, a la sazón, no fuera él quien ejercía esas tareas.

Más lo cierto es que incluso aunque el ingreso de ella hubiera sido cuando no estaba en el cargo de mentas, como el delito de trata en la modalidad de acogimiento es permanente, habida cuenta que la comisión se mantiene en tanto la víctima persiste en esa situación, su responsabilidad resulta innegable en atención a que la persona a quien nos referimos, si bien ingresó en el año 2009 se mantuvo en condiciones de “acogimiento” hasta el día en el que se produjo el allanamiento.

Así las cosas, entendimos debidamente acreditado la intervención que en el hecho cabe adjudicar a [REDACTED] y sin causas que justifiquen su actuación ni evidencias de un obrar inculpable corresponde sea llamado a responder.

#### Consideraciones finales:

Hay una consideración final que se impone habida cuenta que a través de un variado concurso de infracciones penales se les imputó a [REDACTED] y [REDACTED] la comisión de los delitos de promoción y facilitación de

prostitución ajena (art. 126 del Código Penal), cuanto así también los delitos de cohecho –activo y pasivo, respectivamente- e incumplimiento de los deberes de funcionario público –arts. 248, 256, 258 del Código Penal).

Tales infracciones penales no fueron consideradas procedentes en el marco del pronunciamiento a partir del tenor de la prueba que acreditó los hechos materia de condena. Sin embargo, y aun considerando que el delito de cohecho podría concurrir realmente con los delitos de trata y promoción de la prostitución no se la tomó como conducta independiente pues, en la configuración de los sucesos, quedaron comprendidos dentro de la misma estructura fáctica, circunstancia que hubiera llevado a un pronunciamiento contradictorio pues la decisión se afirmarí en calificaciones y no en hechos.

Por esa razón corresponde explicar los argumentos que objetaron la procedencia de las citadas calificaciones.

En lo que respecta a la promoción y facilitación de la prostitución ajena –art. 126 del Código Penal- hemos entendido que en los hechos probados no existía evidencia que demostrara que ellos tipificaban la mentada figura penal.

No cabe duda que el delito de trata, en la modalidad de “acogimiento” por el cual fueran responsabilizados los procesados tenía por objetivo final la efectiva explotación sexual en el negocio de [REDACTED] pues, quedó en claro que allí se promovía o al menos se facilitaba la prostitución de las personas a quienes se acogió pues se comprobó que allí, en las condiciones antes descriptas, debieron ejercer la prostitución.

Cabe destacar que para la consideración penal de las conductas debe tenerse en cuenta que la ley vigente al momento de la comisión de los hechos materia de esta causa era diferente y más benigna que la vigente actualmente, por lo cual, por estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del C.P corresponde aplicar la que más favorece la situación de los encausados.

Efectivamente, la figura en cuestión –según ley 25.087- entre otros requisitos –más allá de los reparos que merece su vigencia con respecto a las dos formas- demanda que el autor obre con engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Mas esa realidad no se verificó en los hechos probados pues, a los fines de ejercer la prostitución –promoviéndola o facilitándola-, las damnificadas no

fueron víctimas de esos medios comisivos. La explotación sexual fue finalmente consentida por ellas en razón de una situación de necesidad que lejos estuvo de ser producto de una actividad inducida por [REDACTED] y [REDACTED] a través de esos medios.

Las agresiones que recibían, a la sazón, según ellas mismas lo confesaron, no eran amenazas ni intimidaciones para prostituirse sino, antes bien, reprimendas y descalificaciones públicas porque se negaban a hacer pases con determinadas personas o bien, porque se demoraban demasiado para atender a un cliente o lo hacían en la atención de otro.

Al amparo de esa realidad, el ejercicio de la prostitución en beneficio de los acusados no puede encuadrarse dentro de la figura de mentas pues, la concepción de los hechos, a partir de la prueba rendida en el juicio, adolece de una deficiencia sustancial que descarta la tipificación de la conducta en el marco del art. 126.

Por otro lado, el Sr. Fiscal General encuadró, además, las conductas de [REDACTED] y de [REDACTED] en los tipos penales contenidos en los arts. 258 y 256 del Código Penal, respectivamente, es decir, en las figuras de cohecho activo para el primero y cohecho pasivo para el segundo. A la par también consideró respecto de este último que dicha conducta concurre idealmente con el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 del CP).

Sin embargo, si consideramos que el subcomisario [REDACTED] [REDACTED], en realidad, es coautor del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, agravado por la comisión organizada de más de tres personas con fines de explotación sexual, por actuar coludido con [REDACTED] y otras personas más, no puede aceptarse la figura del cohecho ni para uno ni para otro, pues en este delito la recepción del dinero o dádiva por parte del *intrañeus* (funcionario público) a los fines de que haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones es ajeno a aquel ilícito o maniobra ilegal que el *extraneus* (no funcionario) pretende realizar bajo el amparo del hacer o no hacer del funcionario público.

Es cierto, como sostiene el Dr. Molina, que esta figura en su faz activa y pasiva exige la presencia de un acuerdo entre ambas partes, pero aquí el convenio que existía entre [REDACTED] y [REDACTED] funda la coautoría que existía

entre ellos en la ejecución del delito de trata de personas, pues en la división de funciones que cada uno tenía, [REDACTED] aportaba la infraestructura para el acogimiento de las víctimas a fin de ser explotadas sexualmente y [REDACTED], en su condición de jefe de la policía del lugar donde funcionaba el prostíbulo, permitía que eso se lleve a cabo brindando seguridad y tranquilidad a su socio en el espurio negocio.

Y ello es así, aun cuando se tomara como ciertos los dichos de las víctimas en cuanto a que semanalmente [REDACTED] recibía dinero de [REDACTED] a cambio de esa protección, pues esas sumas dinerarias, en todo caso, estaban vinculadas a su participación en el delito de trata mas no a la prestación económica del delito de cohecho; es decir, consistía en la parte espuria que le tocaba en el reparto de las ganancias que proporcionaba el giro comercial montado en la casa de [REDACTED]

De igual modo sucede con el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 del CP) pues si [REDACTED] formaba parte de la organización delictiva que operaba en la finca de Cardaci, no podía estar obligado a denunciar lo que allí se hacía puesto que de ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, se hubiese obligado a [REDACTED] a auto-incriminarse.

Dicho brevemente: la norma que subyace en ese tipo penal no podía concretarse en el deber de auto-incriminarse, por eso es que tanto ésta como la figura del cohecho deben ser excluidas de la imputación formulada a los procesados Cardaci y Mossolani.

*B.- Situación procesal de [REDACTED] en orden al delito de sostener, regentear y/o administrar, en forma encubierta, una casa de tolerancia*

**Hecho:**

Con los elementos probatorios incorporados a la causa y reproducidos en el debate, se encuentra debidamente acreditado que [REDACTED] desde fecha incierta pero con anterioridad al 20 de noviembre de 2012, sostenía, administraba y regenteaba, en forma encubierta, una casa de tolerancia que funcionaba en un inmueble de su propiedad, sito en calle [REDACTED]

nro. [REDACTED], intersección con la calle 637 -entre 640 y 642- de la localidad de Arana, partido de La Plata.

### Prueba de la materialidad de los hechos

La materialidad de los hechos concebidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en el acápite que antecede, ha quedado demostrado con el testimonio prestado en el curso de la audiencia, por una de las jóvenes que ejercía la prostitución en dicho inmueble en el momento que se produjo el allanamiento, y su correlato con las declaraciones testimoniales de las otras tres víctimas, que fueron oportunamente incorporadas por lectura.

Con relación a la existencia y funcionamiento de la casa de tolerancia y la directa vinculación del imputado con el giro comercial de la actividad que allí se realizaba, resulta relevante la declaración testimonial de [REDACTED], prestada en la audiencia de debate a través del sistema de videoconferencia.

Al iniciar su exposición, reconoció a [REDACTED] quien se hallaba en la sala de audiencias, y lo sindicó como el dueño del comercio donde trabajaba y se llevó a cabo el procedimiento.

Expuso que cuando arribó al local, pautó las condiciones laborales con quien administraba el negocio -haciendo referencia al Sr. [REDACTED], quien ese mismo día les indicó que a partir de las 18:00 debían presentarse en el salón principal y vestir con ropa corta, pese a que no era del agrado de la dicente.

Señaló que había tres chicas más en idéntica situación que la suya, una de ellas era [REDACTED] cuyo nombre de fantasía era "[REDACTED]", la segunda era una señora a la que conocían como "[REDACTED]" y por último estaba su hermana, [REDACTED], que conforme hemos expuesto al analizar la configuración del delito de trata de personas, había llegado e incursionado en el ejercicio de la prostitución en ese comercio, con anterioridad al 18 de diciembre de 2012 -sin poder determinarse con exactitud la fecha de ingreso al país-.

Con relación a la actividad que allí se desarrollaba, refirió que consistía en tomar "copas" y "hacer pases" con los hombres que concurrían al local; percibían en concepto de remuneración, el 50% de la suma recaudada por las

copas –cuyo precio oscilaba entre \$15, \$20 y hasta \$30- y pases que cada una efectuaba, el porcentaje restante correspondía a Cardaci.

Generalmente, se realizaba el cálculo de la recaudación por semana y distribuían las ganancias los domingos, cobraba la suma de dinero correspondiente a lo trabajado en ese período, en efectivo, mas no representaba un monto significativo; agregó que el dinero que percibía lo giraba los lunes a su madre que residía en Paraguay, para cubrir sus necesidades –recordemos que su apremiante situación económica y la delicada salud de su progenitora, fueron los motivos que determinaron a la víctima a someterse a tal sistema de explotación-.

La jornada laboral se extendía de martes a domingo, en la franja horaria comprendida entre las 18:00 y las 04:00 de la madrugada, aproximadamente, horario que podía dilatarse hasta el amanecer, según la demanda y cantidad de clientes. Gozaban de un día franco el lunes, destinado al descanso, pero no les permitían salir solas del establecimiento.

Respecto al rol y/o función que [REDACTED] desempeñaba en el prostíbulo, manifestó que era el dueño del fondo de comercio y recibía personalmente a los clientes, éstos elegían a las jóvenes cuyos servicios sexuales pretendían y [REDACTED] les cobraba el pase –cuyo precio variaba según la fracción de tiempo que insumía el turno-.

Si bien alegó que no eran obligadas a acostarse con persona determinada, manifestó que el señor procuraba que “estuvieran” con la mayor cantidad de clientes posible y se enfurecía cuando alguna de las *alternadoras* se resistía a pasar con un hombre, ya sea porque este se encontraba en malas condiciones higiénicas o bajo los efectos de estupefacientes, indicándoles, de modo imperativo, que no estaba dentro de sus facultades optar con quién hacer o no el pase.

En cuanto a las medidas de prevención adoptadas para el ejercicio del meretricio, señaló que utilizaban preservativos que les facilitaba el señor [REDACTED] y, que él mismo los colocaba en la habitación previo a que ingresaran con un cliente. Asimismo, refirió que el espacio físico donde pernoctaban era distinto y estaba separado de las dependencias donde se realizaban las prácticas sexuales.



Por último, también individualizó en la audiencia a [REDACTED], a quien refirió haber conocido en la casa de [REDACTED], pues lo ayudaba en el comercio y se encontraba en el local, en forma permanente. Concluyó que, en términos generales, desarrollaba una actividad similar a la de [REDACTED] que incluía la atención al público y el cobro de turnos a los prostituyentes.

Es menester señalar que sus dichos resultan concordantes con las manifestaciones vertidas por las tres víctimas restantes, en la etapa instructoria, cuyas declaraciones testimoniales han quedado debidamente incorporadas en los términos de lo previsto en el art. 391 del CPPN.

En primer lugar, resultan estimables los aportes de [REDACTED] en su declaración testimonial, glosada a fs. 127/129.

Refirió que el Sr. [REDACTED] conocido como "el Pescador", le había comentado que la actividad consistía en hacer "pases", explicándole que significaba "acostarse con hombres", si no quería podía realizar tareas de limpieza, pero debía conversarlo con [REDACTED]. Al llegar al comercio de [REDACTED] se ofreció para realizar tareas domésticas, pretendiendo ganar una suma que ascendía a dos mil pesos (\$2000) mensuales, pero la limpieza estaba a cargo de la sobrina de [REDACTED] ([REDACTED]), por lo que le propusieron laborar en el prostíbulo, iniciándose en el ejercicio de la prostitución ese mismo día, a partir de las 18:00.

Señaló que el negocio y la administración del giro comercial estaba a cargo de [REDACTED] y su mujer -haciendo alusión a la señora [REDACTED]-.

Sostuvo que [REDACTED], con motivo de haber trabajado previamente en un cabaret -sin especificar qué actividad practicaba-, tuvo la idea de contratar muchachas para el local -si bien no lo dijo expresamente, se infiere de su relato, que a los mismos fines que en el prostíbulo-. A tal efecto, ella seleccionaba a las *alternadoras*, empleando a vecinas, conocidas o parientes.

Respecto a la modalidad de trabajo, indicó que consistía en beber una copa con el cliente, situación que estimativamente llevaba no más de quince minutos, ellas tomaban un vaso de jugo, sin alcohol, en tanto el cliente consumía la bebida que deseaba, todo a su exclusivo cargo. El prostituyentes entregaba el dinero a ellas -que lo acercaban hasta la barra-, o abonaba directamente allí. En caso que decidieran consumir los servicios sexuales ofrecidos por las jóvenes, le pagaban a [REDACTED] refiriendo que el costo de

prestaciones variaba según la fracción de tiempo que insumía el pase -un turno de 20 minutos, costaba \$55, media hora, \$70 y una hora, \$130-.

Mencionó, a modo ilustrativo, que los fines de semana había mayor afluencia de gente y llegaba a efectuar entre 15 o 20 pases por noche.

Agregó que si bien [REDACTED] no las obligaba a pasar, se enojaba si no lo hacían o se iban a acostar temprano cuando estaban cansadas, las retaban delante de la gente, maltrataban y humillaban verbalmente. Les decía que con su actitud reticente le hacían perder dinero.

Expresó que como *alternadoras* percibían el 50% de lo recaudado por copas y pases, mas le retenían la suma de \$100 en concepto de comida y gastos de mantenimiento. El porcentaje restante de lo recaudado por cada una de ellas correspondía a [REDACTED] y a [REDACTED]. Estos se dividían las ganancias, siendo el producido de los "pases" para [REDACTED] y lo recaudado por la comida, para [REDACTED].

Los movimientos de dinero se registraban en unas planillas que confeccionaba una de las chicas, "[REDACTED] -nombre de fantasía asignado a [REDACTED]-, para ser presentado al Comisario [REDACTED]. Aquélla perfeccionaba los balances a fin de evitar el descuento de cien pesos, en concepto de limpieza y mantenimiento.

Respecto a las medidas de profilaxis sostuvo, en los mismos términos que su compañera, que les proveían preservativos en una salita sanitaria ubicada frente a la Comisaría, eran de mala calidad y usualmente se rompían, pero [REDACTED] hacía caso omiso a sus reclamos, para no tener que comprar otros.

Por otro lado señaló que [REDACTED] era "socio" de [REDACTED] atendía la barra todos los días, cobraba la bebida y los pases a los clientes.

La señorita [REDACTED] dio curso a su relato señalando que [REDACTED], en principio, le ofreció venir a trabajar a Argentina como mesera, pues se encontraban en presencia de sus padres, sin embargo, posteriormente, le aclaró que era con el objeto de ejercer la prostitución, incursionando por primera vez en dicha actividad en el local allanado (ver declaración testimonial de fs. 130/32).

Agregó que comenzó a trabajar el mismo día que arribó al comercio. A los fines de ejercer la prostitución se les asignaba un nombre de fantasía. Las actividades consistían en tomar "copas" y hacer "pases", es decir, prestar

servicios sexuales. [REDACTED] compraba para sus copas jugo "Tang", más el cliente podía beber lo que quisiera.

Iniciaban su rutina a las 18:00 y se retiraban a la 05:00. Manifestó que durante los días de semana había poca gente, mas sábado y domingo aumentaba la concurrencia y llegaba a hacer entre ocho y trece pases por noche.

El cliente pagaba a [REDACTED] por los servicios sexuales y ella percibía el 50% de dicha suma. Del valor de sus copas, que ascendía a la módica suma de \$18, también percibía la mitad, pero lo que consumía el cliente, correspondía en su totalidad a [REDACTED]

Coincidió con los otros testimonios en cuanto al precio de los "pases", alegando que si había mucha gente, por semana cobraba sumas que oscilaban entre \$1000 y \$1300, en su defecto, no superaba los \$400 o \$600. Les pagaban en efectivo, pero la dicente le entregaba el dinero a [REDACTED] para que lo guardara por temor a perderlo o que le roben, de todos modos giraba todo el dinero a Paraguay.

Si bien no eran obligadas a atender a todos los hombres que concurrían al local, [REDACTED] les recriminaba si se rehusaban a hacerlo, las retaba y humillaba frente a los presentes. Recibió maltrato verbal tanto de [REDACTED] como de [REDACTED], incluso amenazaba con cobrarles multa si se demoraban demasiado con algún cliente.

Explicó que entre [REDACTED] y su señora se distribuían las ganancias del comercio, a [REDACTED] le correspondía el 50% del dinero recaudado por las copas y pases, y era destinado a la casa que se estaba construyendo en Paraguay, el producido de la actividad comercial propia del bar-restaurant como era la bebida, la comida y las fichas de pool, correspondía a [REDACTED]

En cuanto a las condiciones higiénicas del lugar manifestó que, el espacio donde practicaban los pases lo limpiaban [REDACTED] y su sobrina, tareas por las que no se le descontaba la comida. Expresó que los profilácticos los pagaban ellas, excepto los que traían de la salita sanitaria, que la mayoría de las veces se rompían.

Finalmente, señaló que hacía uno o dos años el señor [REDACTED] atendía la barra, se encargaba de preparar los tragos, servía la cena, incluso a veces también recibía el dinero de los pases y copas, y los registraba. Era un

empleado de [REDACTED] igual que el portero llamado "[REDACTED]" a quienes les pagaba un sueldo mensual por sus prestaciones.

La última víctima, [REDACTED] dijo ser la sobrina de [REDACTED], ella le pidió a su tía trabajar en ese prostíbulo haciendo pases, porque había asumido deudas y debía afrontar los gastos de atención médica de su padre, a quien le habían detectado cáncer. En su caso, antes de arribar a este país, tampoco había ejercido la prostitución, iniciándose en dicha promiscua actividad en el local allanado (fs. 133/35).

Si bien expresó que había pactado las condiciones laborales con [REDACTED] dijo que sólo aceptó las "condiciones impuestas" por necesidad económica y que sabía que ganaría el 50% de lo que recaudare.

Coincidió con el resto de los testigos respecto al costo de las prestaciones sexuales y la extensión y carga horaria de la jornada laboral, pero agregó que los sábados y domingos iniciaban sus actividades a partir de las 15:00 horas, y se prolongaba hasta que terminaran de atender a todos los clientes, llegando a hacer entre seis y siete pases por día. Reconoció que algunas de sus compañeras trabajaban más, hasta que dijeran "basta", pero debían aguantar al menos siete pases "...sino no hay plata."

También describió el mismo mecanismo de cobro y ulterior giro de los montos percibidos a Paraguay, alegando que ganaba una suma de \$1000 por semana, cuando en su país de origen esa suma era equivalente a lo recaudado en un mes.

Señaló que los clientes le pagaban directamente a [REDACTED] o a [REDACTED]. Ellos atendían el lugar y, personalmente, efectuaban el control de los pases y copas, a tal efecto llevaban un registro en el que se anotaban los turnos y se expedía un ticket en el que se consignaba la bebida consumida o pases y el número asignado a cada trabajadora. Las planillas de la bebida y comida las confeccionaba [REDACTED] (nombre de fantasía "[REDACTED]").

La modalidad referida se halla corroborada con la documentación adjuntada por la víctima, en oportunidad de prestar declaración, que consiste en diez (10) tickets, expedidos por una máquina registradora, que consignan "chica 3" -cada una de las víctimas tenía un número asignado-, la fecha y el monto total de la bebida consumida, que en todos los casos es de \$18 -según

el monto, corresponde a la copa consumida por las alternadoras, - (ver fs. 139).

Respecto a las copas, la dicente fue conteste con los restantes testimonios, en tanto sostuvo que el cliente consumía lo que quería, pero ellas tomaban jugo y sólo percibían el 50% de sus propias bebidas.

Con relación a la distribución del producido de la explotación comercial, indicó que lo recaudado con los pases correspondía a [REDACTED] y las ganancias propias del giro comercial del restaurante, a [REDACTED].

En cuanto a las medidas de profilaxis expresó que los preservativos que utilizaban se los proveía la salita sanitaria, muchos clientes se quejan porque no eran de buena calidad y se rompían, circunstancia que [REDACTED] conocía.

Ahora bien, a fin de demostrar la existencia y funcionamiento, en forma encubierta, de esta casa de tolerancia, en el local comercial propiedad de [REDACTED] que sólo se hallaba habilitado para operar como bar y/o almacén, resultan dirimentes los testimonios ofrecidos por algunos de los clientes ocasionales que circunstancialmente se encontraban en el inmueble en el momento en que se produjo el allanamiento, como así también las versiones de ciertos testigos de concepto, que por la proximidad de su residencia, la cercanía con los imputados o la asidua concurrencia al lugar, conocían el verdadero objeto de la actividad comercial que, subrepticamente, allí se desarrollaba.

En este sentido, el señor [REDACTED], manifestó que el 21 o 22 de noviembre, fecha en que se produjo el allanamiento, fue a cenar por primera y única vez al local de [REDACTED] junto con un amigo, [REDACTED], allí los esperaban otros muchachos. [REDACTED] lo invitó porque era un buen lugar para comer y señaló que también le había comentado que ahí funcionaba un cabaret.

En forma conteste, [REDACTED] expresó que el día del allanamiento se encontraba circunstancialmente en el lugar, se había juntado a cenar con un grupo de amigos para festejar fin de año y llegó personal de Gendarmería.

Agregó que había conocido el local a través de un amigo que concurría con cierta frecuencia. Era un bar, tenía una mesa de pool, una rockola, también había un comedor aparte, con un pequeño baño afuera. [REDACTED] atendía detrás

de la barra y [REDACTED] servía la comida. Recordó había mujeres, a veces atendían las mesas, pero se rumoreaba que en verdad trabajaban allí ejerciendo la prostitución, no obstante, alegó que no le constaba ya que nunca se le acercó ninguna con tales propósitos.

Asimismo, el señor [REDACTED] relató que conocía a los coimputados [REDACTED] y [REDACTED], porque habían sido compañeros de trabajo del declarante en una empresa de transporte -línea de colectivo 307-.

Concurrió por primera vez al local allanado en junio de 2012, describió el lugar como un recinto para cenar, generalmente iba a comer asado con los muchachos de la empresa, se juntaban cerca de las 21:00.

Refirió que a veces había dos chicas, a quienes les hacían el pedido de la bebida o comida y se los alcanzaban a la mesa. Ignoraba si ejercían la prostitución, sin embargo, aclaró que antes de las publicaciones en el diario con motivo del operativo, ya se comentaba que ahí se desarrollaba esa actividad.

A su turno, [REDACTED], manifestó que concurría al restaurant desde el año 2011. Frecuentaba la zona en ciertas oportunidades como taxista e iba al local los jueves a cenar con sus amigos, generalmente, eran tres o cuatro. Llegó por referencias, ya que en el club comentaban que era un lugar lindo para comer. [REDACTED] y [REDACTED] estaban detrás de la barra y también había unas camareras. Respecto a las chicas, dijo que los hombres podía invitarlas a tomar una copa, cosa que el dicente hizo pero éstas nunca le formularon un ofrecimiento sexual.

Por último, [REDACTED] expuso que concurría sólo los viernes por la noche al local de [REDACTED] a comer y tomar cerveza, se trataba de un restorán y bar. Indicó como dato significativo que sólo concurrían hombres, no era un lugar adecuado para familias. En el local había mozas, que servían la comida. Si bien alegó que no sabía si allí se ejercía la prostitución, supo por comentarios que funcionaba como un cabaret y restorán.

Sumado a ello, cabe destacar que en lo que al aspecto externo del comercio respecta, la mayoría de los testigos manifestaron, en forma coincidente, que no ostentaba cartel, marquesina ni propaganda alguna que indicara que era un restaurante, casa de expendio de comidas o comercio afectado a cualquier otro rubro. Además, el local no se encontraba abierto al

público, sino que su acceso era restringido, reservándose su propietario el derecho de admisión de los clientes. La vivienda tenía rejas altas en todo el frente, un portón y, según refirieron, era necesario tocar timbre o llamar a la puerta para que les abrieran desde el interior y les permitieran ingresar.

Dieron cuenta de estas particularidades, los diversos testimonios de clientes y vecinos de la zona.

En este sentido, [REDACTED] señaló que el local no tenía ningún cartel en el frente que indicara que se trataba de una casa de comidas, pero era públicamente conocido que era un comercio de expendio de alimentos, sin indicación.

[REDACTED] coincidió con el relato del testigo anterior. Recordó que la casa siempre tuvo rejas y dijo que desde la calle no se podía determinar que el negocio de [REDACTED] fuera un comercio de comidas. De antaño operaba dentro del rubro comercial "almacén", pertenecía al padre de [REDACTED] una vez fallecido se convirtió en un local de venta de comidas.

Seguidamente, [REDACTED] y [REDACTED] sostuvieron que, según recordaban, no advirtieron ningún dato exterior o cartel que informara que fuera un comercio. Con relación al ingreso al lugar, [REDACTED] agregó que la puerta de acceso estaba cerrada y había que tocar timbre para que abrieran, circunstancia que no le llamó la atención, porque lo atribuyó a estrictas razones de seguridad.

El señor [REDACTED] era taxista y el día del allanamiento se encontraba casualmente en el lugar, con motivo de un viaje que había realizado hasta Arana, conversando con el pasajero, éste le dijo que era un bar, donde también vendían comida. Memoró que había que llamar para que le facilitaran el ingreso al local, -sin poder precisar si había un timbre o debían golpear la puerta-. En esa oportunidad, decidió bajar con el fin de pasar al baño y fue atendido por el coimputado [REDACTED], individualizándolo en la sala de audiencias.

Finalmente, [REDACTED] describió la fachada de las instalaciones, indicando que era una casa antigua, tenía una reja alta y para ingresar al lugar a veces había que tocar un timbre, que estaba ubicado en la entrada.

Por otro lado, el imputado [REDACTED] en ocasión de prestar declaración indagatoria, reconoció expresamente que era propietario de un local,

habilitado con un comedor y un bar, también había una mesa de pool, una fonola y 4 chicas mayores de edad, debidamente documentadas, de procedencia extranjera pero con una regular situación migratoria.

Refirió que las jóvenes ejercían la prostitución y cobraban determinadas sumas de dinero –que coincidían con los montos señalados por las víctimas-, estaban allí por su propia voluntad y no eran constreñidas a pasar con ningún cliente, por lo que creyó que no cometía delito alguno.

La tarifa era fijada de común acuerdo con [REDACTED] –era su concubina desde hacía cuatro años-, quien percibía el 50% de lo recaudado por cada una de las *alternadoras*, pero la recaudación por el consumo de comida y bebida de los clientes, correspondía al dicente. Relató que él mismo cerraba la caja al finalizar la jornada, le daba a [REDACTED] el dinero en bruto que correspondía a las *alternadoras*, según los registros confeccionados al efecto y ella arreglaba personalmente con cada una.

Las chicas vivían en una casa de su propiedad, ubicada en el fondo del predio, cocinaban su propia comida o consumían la comida que sobraba en el restaurante, gozaban de buena salud, siempre estaban prolijas, limpias y bien vestidas.

Melo era empleado suyo, trabajaba en el bar y, a veces, ayudaba en el comedor, tareas por las que le pagaba \$500 por semana. Melo entregaba la bebida y hacía una boleta en la que anotaba lo consumido y si las chicas hacían una copa o pase, generalmente recibía el dinero y se lo entregaba a él en la caja.

Por otro lado, las veracidad de las manifestaciones de los testigos y los dichos de [REDACTED] se encuentran debidamente respaldados por las constancias documentales acompañadas en la audiencia de debate por la defensa oficial del imputado –oportunamente incorporadas en los términos del art. 392 del CPCC-, como por el informe municipal, glosado a fs. 885.

Es preciso señalar que, conforme surge de los certificados de habilitación de la Municipalidad de La Plata (legajo nro. 10.915), el establecimiento comercial ubicado en calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] de la Estación Arana, perteneciente a [REDACTED] estaba dedicado desde el año 1977 al rubro “almacén, bebidas envasadas y al copeo...”.



Si bien el segundo certificado Nro. B00011172, que data del 3 de abril de 2012, mantiene la habilitación para funcionar en el mismo rubro comercial, el imputado obtuvo una Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, de fecha 18 de abril del mismo año, extendida por la Dirección Provincial de Registro y Control de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, que registra el comercio en el rubro "almacén y bar al copeo".

Sumado a los valiosos aportes de los testigos, confluye a formar una idea más aproximada del espacio físico donde se desarrollaba la actividad, la declaración testimonial de [REDACTED] (glosada a fs. 143), quien a requerimiento de personal de Gendarmería Nacional ofició como testigo de actuación en el allanamiento del local de la calle [REDACTED] s/n° y calle [REDACTED] de la localidad de Arana –incorporada conforme las previsiones del art. 392 del CPCC-.

Refirió que primero ingresó el personal de Gendarmería y luego el dicente, junto a otro testigo. Observó que en el lugar había aproximadamente doce personas, algunos de ellos estaban comiendo. También advirtió la presencia de un grupo de seis o siete mujeres, que se encontraban, separadas de los hombres.

En su relato ofreció una detallada descripción del inmueble y sus instalaciones. Comentó que recorrieron el lugar desde la cocina, hasta los baños .

Se verificó que las *alternadoras* residían en el inmueble, las habitaciones ubicadas en el fondo donde dormían, era un lugar muy precario y de reducidas dimensiones, aproximadamente de dos metros de lado. En ese lugar había ropa dentro de unas valijas y en un ropero, una cucheta, una cama grande, un baño precario con una cortina de plástico, sin luz, una cocina y también encontraron celulares que pertenecían a la muchachas. También había elementos de perfumería, shampoo, perfumes, calzado y ropa de niños

Describió otra habitación, ubicada entre la pieza del fondo y el salón principal, con una cama de dos plazas donde se encontraron preservativos, juegos de sábanas y toallas, también tenía un bañito, en rudimentarias condiciones y sin luz eléctrica. Entre los dos lugares señalados había un terreno con parrilla, mesas y también carente de iluminación.

Notó que en la cocina, que estaba en regulares condiciones, había una cama de dos plazas, una pequeña mesita y un equipo de música.

Señaló que la dependencia donde funcionaba la pulpería se encontraba en buenas condiciones, había mesas y sillas dispuestas en la habitación, ventiladores y mesas de pool.

En forma un tanto confusa, expresó que la primer casa —emplazada en la parte frontal del terreno— tenía salida a la calle, en tanto la del fondo tenía rejas.

Por último, comentó que encontraron boletas por los pases, por un valor de \$87 aproximadamente, dos cajas registradoras comunes y una caja de seguridad en la cocina, donde hallaron dinero que fue secuestrado, consignando el monto y, del total, le dejaron \$200 a la mujer que quedó a cargo del comercio.

Al concluir, reconoció como propias las firmas del acta fs. 90/105 y 106, como así también, las fotografías del local de fs. 108/11.

Ahora bien, los extremos enunciados han sido cabalmente corroborados con la incorporación de diversos elementos probatorios de carácter documental.

En primer término, el cuadro probatorio para la dilucidación de los hechos, se integró con el acta que protocolizó el procedimiento efectuado en el inmueble sito en calle [REDACTED] s/nº, intersección con la calle [REDACTED] de la localidad de Arana, partido de La Plata, llevado a cabo por efectivos de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional (fs. 92/95), que fue incorporada al debate conforme las prescripciones del art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo contenido y alcance corrobora en todos sus términos los testimonios examinados.

Tales medidas encontraron su génesis en la *notitia criminis* —recibida mediante una denuncia anónima formulada telefónicamente ante el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y presentada ante la UFASE— (ver fs. 14/17), que impulsó el curso de la presente y las respectivas tareas de inteligencia encubiertas, realizadas por numerarios de Gendarmería Nacional (fs. 73/75).

A partir de las constancias de dicha pieza procesal, se desprende que el inmueble era utilizado con fines de explotación comercial, cuyo objeto era el ejercicio de la prostitución en forma clandestina.

Del contenido del acta se desprende que, el 20 de noviembre de 2012, siendo las 23:00 horas, con motivo del allanamiento efectuado en ese domicilio, se verificó que en el citado establecimiento funcionaba un bar y/o restaurante y, en forma encubierta, un privado, cuya infraestructura e instalaciones se encontraban acondicionadas, tanto para el expendio de comidas y bebidas, como para el ejercicio de la prostitución -conforme lo describió pormenorizadamente el testigo de actuación que validó la inspección del lugar, a cuyo examen nos remitimos en honor a la brevedad-.

Ilustran tanto la fachada del inmueble, como la disposición y ambientación del lugar, diversas fotografías digitalizadas tomadas en el allanamiento y un croquis confeccionado a mano alzada, que fueron incorporados al debate, conforme lo dispuesto por el art. 392 del código de rito (*vide* fs. 96, 108/111 y 97)

En dicha ocasión, se constató la presencia de cuatro (4) *alternadoras*, de nacionalidad paraguaya, que se encontraban en situación migratoria regular, que se identificaron como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y quedaron a resguardo del Programa de Rescate y Acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata.

Resulta menester señalar que al momento de ingresar las fuerzas de seguridad, sin hacer uso de la fuerza pública, el acceso fue autorizado por el mismo imputado "... [REDACTED], [REDACTED] quien manifestó espontáneamente, ser el dueño del inmueble..." (*vide* acta de fs. 92/95).

Seguidamente, se procedió a identificar a los presentes, entre los que se encontraban [REDACTED], que se desempeñaba como ayudante de [REDACTED] y a la señora [REDACTED], ayudante y empleada de limpieza del local.

En el procedimiento, también se advirtió la presencia de cuatro (4) clientes ocasionales de sexo masculino, quienes se encontraban en la recepción del comercio cenando, y fueron individualizados como [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED]

Finalmente, se dispuso el cierre y clausura del lugar –sin dejar expresa constancia en el acta de la persona a quien se entregó la llave- (*vide* fs. 95).

En esta inteligencia, no podemos ignorar la entidad incriminatoria de los efectos incautados en el allanamiento, como resultado de la inspección materializada en el inmueble, que guardan estrecha relación con el funcionamiento y administración del privado y que corroboraron las versiones aportadas por las *alternadoras*, en sus respectivas declaraciones.

En el interior de la recepción se halló un anotador *espiralado*, cinco recibos con anotaciones varias y planillas que consignaban los registros diarios del giro comercial del local (anotaciones relativas a nombres, pases y consumo de bebidas y comidas, –tal como refirieron en el debate los testigos-). Asimismo, se incautaron diversas sumas de dinero en efectivo, una parte se hallaba en la caja registradora ubicada en la barra, que ascendía a la suma de setecientos setenta pesos (\$770.-) –en billetes de escaso valor nominal-, correspondiente a las recaudaciones de la jornada laboral y otro monto mayor, se encontraba resguardado en la caja de seguridad, en la cocina del local, que ascendía a la considerable suma de doce mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$12.879.-).

Con motivo de la requisa, se secuestró también gran cantidad de profilácticos marca “Flared Corone” que, según las declaraciones recibidas en el debate o incorporadas por lectura, eran suministrados por el dueño del comercio y proveídos en forma gratuita por la sala sanitaria emplazada en la zona.

En el mismo orden de ideas, no podemos soslayar que en el curso de la investigación se verificó la titularidad de la línea de teléfono número (0221) [REDACTED] correspondiente a este domicilio, que se hallaba registrada a nombre de [REDACTED]

De este modo, a partir de los elementos de prueba reseñados, es posible afirmar que en el inmueble allanado, sito en calle [REDACTED] n° [REDACTED], intersección con la calle [REDACTED] –entre 640 y 642- de la localidad de Arana, funcionaba de una casa de tolerancia, que operaba en forma clandestina, cuyo sostenimiento económico, administración y regenteo estaba a cargo del imputado [REDACTED]

Asimismo, quedó debidamente acreditada la presencia de cuatro mujeres de nacionalidad paraguaya, que estaban afectadas al ejercicio de la prostitución, bajo la modalidad ya descrita, sujetas a precarias condiciones laborales, notoriamente desfavorables y en situación habitacional del mismo tenor; como así también la asidua concurrencia de clientes ocasionales de sexo masculino, que iban al comercio a cenar o consumir los servicios sexuales que ofrecían las *alternadoras*.

### Autoría y culpabilidad

Probados los extremos materiales de la conducta, otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención culpable que cabe adjudicar a [REDACTED]

Para un conocimiento de los descargos del nombrado y en aras de evitar reiteraciones, nos remitimos a su tratamiento en el acápite anterior y a la síntesis que de ellos hicimos al examinar el delito de trata.

Así las cosas diremos que, a partir del examen íntegro de las plurales evidencias colectadas en autos y a las que venimos haciendo referencia en este análisis, es dable concluir con el grado de certeza que esta instancia exige, que el imputado [REDACTED] sostenía, administraba y regenteaba, en forma encubierta, una casa de tolerancia que funcionaba, tal como hemos referido, en un inmueble sito en la calle [REDACTED] n° [REDACTED], intersección con la calle [REDACTED] —entre [REDACTED] y [REDACTED] de la localidad de Arana, partido de La Plata.

Se impone señalar que, acreditado el objeto lícito del giro comercial —habilitación municipal para funcionar como almacén y bar al copeo— de dicho inmueble y la explotación irregular del ejercicio de la prostitución, en forma clandestina y simultánea, todos los testimonios recibidos en audiencia fueron contestes al identificar al imputado como “dueño” del bar y/o restaurante, en el que la primera actividad sólo operaba de pantalla para garantizar el continuo e ininterrumpido funcionamiento, en forma subrepticia, de un cabaret; circunstancia que, por otro lado, no fue cuestionada por la defensa técnica de aquéllos al alegar sobre el mérito de la prueba rendida en el debate.

Así, ha quedado debidamente demostrado que el causante sostenía económicamente el giro comercial del *privado*. En primera instancia, aportaba el espacio físico apto para el desarrollo de la actividad, que tenía en calidad de propietario y proveía vivienda en forma gratuita a las víctimas, al fondo del

mismo predio donde estaba emplazado el prostíbulo. En segundo término, aportaba los recursos financieros necesarios para su regular y sostenido funcionamiento, asumiendo en forma exclusiva los costos propios de la explotación del ejercicio de la prostitución –sin perjuicio de los descuentos efectuados a las trabajadoras, en concepto de alimentación, limpieza y mantenimiento de las instalaciones y artefactos eléctricos que éstas utilizaban-

En este sentido, se encontraba bajo su órbita la conservación edilicia, ambientación, tareas de mantenimiento de las dependencias principales, destinadas a las prácticas sexuales, suministro de profilácticos –que obtenía sin costo alguno de la sala sanitaria-, para reducir el riesgo latente de contagio de enfermedades venéreas, y adopción de medidas de seguridad –recordemos que [REDACTED], se desempeñaba como portero y estaba encargado de la seguridad, tareas por las que percibía una remuneración, a cargo de [REDACTED]

Respecto a la administración del prostíbulo, resulta evidente que el acusado dirigía en forma directa y personal el curso del emprendimiento. Se advierte que el imputado no sólo atendía en forma personal a los clientes, sino que también ordenaba, disponía y organizaba los recursos, tanto humanos como económicos, proporcionando un ámbito propicio para el desarrollo óptimo de la actividad, a fin de obtener un mayor rendimiento y provecho pecuniario.

En cuanto a los recursos humanos, se infiere que [REDACTED] era la encargada de captar y entrevistar a las jóvenes y les ofrecía trabajar en el rubro, tenía la potestad de decidir a quién emplear. Las condiciones laborales a las que deberían atenerse eran pactadas con [REDACTED], una vez arribado al local.

En cuanto a la administración de los recursos económicos, las declaraciones de las *alternadoras* fueron uniformes al señalar que percibían, en concepto de remuneración, el 50% de lo recaudado por cada una durante la jornada laboral, sumas que eran abonadas en efectivo por [REDACTED], con una periodicidad semanal –días domingo-, conforme un estricto registro de pases y copas confeccionado al efecto. El porcentaje restante integraba el capital que el acusado se distribuía con [REDACTED] como lo impuso el alcance de algunos testimonios.

Por último, cabe señalar que, si entendemos que el regenteo se configura ostentando una posición de superioridad en la administración,

revestía cierta autoridad frente a las jóvenes trabajadoras, reservando para sí una preferente capacidad de resolución y toma de decisiones atinentes al giro comercial de la actividad, desplegada bajo su ámbito de competencia.

En prieta síntesis, a la luz de las piezas de convicción reseñadas, se impone sostener que el aspecto material de la conducta objeto de reproche como así también la intervención que a título de autor corresponde adjudicar a [REDACTED], ha quedado holgadamente demostrado.

En cuanto a la articulación que en subsidio introdujo el Dr. Liva en orden al presunto error de prohibición evitable, nos remitimos a lo expresado al abordar ese tema en el capítulo referido al delito de trata de personas.

Así las cosas, entendemos debidamente demostrada la conducta objeto de reproche como también la intervención que, a título de autor, corresponde adjudicar a [REDACTED] por lo que, sin existir causas de justificación ni de inculpabilidad probadas, corresponde que el nombrados sea llamado a responder penalmente.

#### Calificación legal de los hechos:

Los hechos que hemos tenido por acreditados y por los que deberá responder en calidad de coautor [REDACTED] tipifican el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de acogimiento producido mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, cometido en forma reiterada, en cuatro ocasiones, en perjuicio de [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED] (Capítulo A) el que concurre materialmente con el delito de regenteo de una casa de tolerancia que se le imputó en calidad de autor (Capítulo B): arts. 45, 55, 56 y 145 bis inc. 2 del Código Penal y art. 17 de la Ley 12.331.

Los hechos que hemos tenido por acreditados y por los que deberá responder en calidad de coautor [REDACTED] tipifican el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de acogimiento producido, mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por la intervención organizada de tres o más personas y por tratarse de un funcionario público, cometido en forma reiterada, en cuatro ocasiones, en perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] (Capítulo A): arts. 45, 55 y 145 bis inc. 1 y 2 del Código Penal.

Corresponde decir aquí que, conforme se viera al examinar la materialidad de la conducta, las víctimas fueron acogidas –hospedadas y alojadas- aprovechándose los autores de la situación de vulnerabilidad de aquéllas –es decir contaban con una situación económica acuciante que las sumió en dicho estado imposibilitándoles su resistencia a los designios del autor-. En esta conducta se vio agravada por el concurso organizado de tres personas –cuanto menos- y, en el caso de [REDACTED], por su condición de funcionario público, ya que se desempeñaba, entonces, como oficial de la policía de la Provincia de Buenos Aires. Así también la ultra-finalidad de esta conducta –el fin de explotación sexual- quedó debidamente acreditada en la medida en que se cristalizó con la labor que desempeñaban aquéllas en el comercio de [REDACTED].

Por último deseamos la agravante vinculada a la pluralidad de víctimas desde que, aun cuando estamos en presencia de cuatro damnificadas, éstas se vieron afectadas en razón de maniobras distintas e independientes que sólo tuvieron en común a sus autores y el ámbito en el que fueron acogidas hasta que los sucesos fueron descubiertos.

La norma al requerir que las víctimas fueran tres o más (art. 145 bis. Inc. 3 del Código Penal) está vinculando la procedencia de la agravante a una maniobra concreta, es decir, a la pluralidad de damnificados por razón del hecho y no con la suma de afectados derivado de diferentes comportamientos llevados a cabo, en distintos momentos, por el agente.

La agravante entonces, no es de aplicación al caso pues, es sólo a partir de la pluralidad de los comportamientos adjudicados, que se reunió el número de víctimas previsto en la agravante, situación extraña al sentido que tiene esta circunstancia de calificación de figura básica.

En cuanto al regenteo de una casa de tolerancia, las razones que abonan la vigencia de esta calificación han sido desarrolladas al examinar las pruebas que, en el curso del debate, dieron cuenta de la materialidad de los hechos y la intervención de su protagonista.

**Penas:**

a) [REDACTED]



A los fines de individualizar la pena a imponer al nombrado hemos tenido en cuenta, en primer lugar, las características y modalidades de las conductas puestas a juzgamiento cuanto, así también, el rol protagónico que le cupo en el núcleo de las acciones típicas escogidas.

En efecto, las evidencias producidas en el debate dieron cuenta, como se vio, de la envergadura del emprendimiento que asumió, caracterizado en la especie, por el acogimiento de las víctimas provenientes de la República del Paraguay, para lo cual puso en funcionamiento una infraestructura adecuada. Se toma en cuenta también que, para esos fines, recurrió a la intervención de, cuanto menos tres personas, que desplegaron su actuación en forma organizada, la condición de oficial de la policía que tenía su consorte de causa, la circunstancia de ser él el titular del establecimiento comercial donde se llevaron a cabo las maniobras ilícitas, las consecuencias acarreadas la pluralidad de bienes jurídicos afectados –libertad individual y la salud pública–, el espurio y vil móvil que guió su accionar.

Ponderamos también, en la naturaleza de las acciones asumidas, la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas –con escasos niveles culturales, en su mayoría, y apremios económicos–, para someterlas a condiciones de extrema promiscuidad y alejadas de sus entornos familiares.

También consideramos la reiteración delictiva que evidenciaron las maniobras en infracción a la ley penal que lo tuvieron como acreedor del reproche.

Hemos tenido en cuenta, su edad, su condición socio-económica, su estructura familiar, su limitado nivel cultural y de instrucción –cuenta con estudios primarios–.

La impresión que de él se recogiera en el transcurso de las audiencias, el buen concepto que merece en quienes lo conocen –*vide* las declaraciones testimoniales prestadas durante la audiencia de debate de [REDACTED] y [REDACTED] el hecho de no registrar ningún antecedente condenatorio (*vide* fs. 9 del legajo para el estudio de la personalidad), y, en fin, todo aquello que resulta de referir al caso los demás parámetros de mensuración en que impone reparar la norma de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ello se entendió adecuada la **pena de cuatro años y seis meses de prisión** y accesorias legales (arts. 12, 40, 41, 45, 48, 55, 56 y 145 *bis*, inciso 2, según ley 26.364, del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331).

b) [REDACTED]

Para individualizar la pena a imponer al nombrado se tuvo en cuenta las características y modalidades de la conducta por la que fue condenado, la naturaleza de su aporte y la pluralidad organizada de personales a la que se integró.

También se valoraron las consecuencias que acarreó su accionar y que determinó, conforme fue expuesto en los apartados precedentes, una reiterada violación a la libertad individual -artículo 145 *bis* del Código Penal-.

Incluyó el examen de su situación personal el nivel socio-económico, cultural y de instrucción que posee -secundarios completos-, la estructura familiar a la que se integra -casado y con tres hijos mayores de edad- y su carencia de antecedentes condenatorios (*vide* la certificación de antecedentes glosados a fs. 10 del legajo de la personalidad).

En ese sentido, se tuvo en cuenta el concepto favorable que tienen las personas que lo conocen -*vide* informe ambiental de fs. 3 del legajo de la personalidad y las brindadas en la audiencia de debate por [REDACTED] y [REDACTED]-, como también la impresión recogida en el transcurso de la audiencia y todo aquello que resulta de referir al caso las pautas de mensura en que imponen reparar los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con sujeción a ellas se entendió adecuada la pena de **cuatro años y seis meses de prisión** y accesorias legales (arts. 12, 40, 41, 45, 145 *bis*, inc. 1 y 2, según ley 26.364 del Código Penal).

Por otro lado, toda vez que las conductas por las que resultó condenado representan un ostensible abuso en el ejercicio de un cargo público, nada menos que oficial de la policía que tiene a su cargo, entre otras misiones, prevenir y reprimir hechos como los que produjo corresponde se le imponga la pena de inhabilitación especial por el término de dos años (art. 20 *bis*. inc. 1 del Código Penal).

**Costas:**

Por mediar vencimiento corresponde que los nombrados carguen con las costas del juicio en igual proporción: 50 % (art. 29 inc. 3° del Código Penal y art. 531 y sus concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

*C.- Situación procesal de [REDACTED] con respecto a su intervención en el delito promoción y facilitación de la prostitución ajena:*

Diferimos aquí con la pretensión condenatoria propuesta por el señor Fiscal General a efectos de resolver la situación de [REDACTED] respecto al delito de facilitación o promoción de la explotación sexual ajena.

En efecto, llegó al debate el nombrado alcanzado por la imputación, de que habría prestado su colaboración, en calidad de partícipe secundario, con la explotación sexual de las mujeres que se encontraban en el local allanado pues sus tareas hacían al funcionamiento y organización del establecimiento comercial y realizaba su labor bajo las órdenes de [REDACTED]

Así la imputación que abrió el juicio, el señor Fiscal General mantuvo el reproche al postular la condena de [REDACTED] en orden a la referida conducta.

En esencia, la prueba que afirmó la imputación quedó circunscripta al alcance que tuvo el allanamiento de la finca de mentas -diligencia protocolizada en el acta de fs. 92/5, que fuera incorporada al debate-, como así también en el testimonio de las víctimas.

Éstas manifestaron, en forma uniforme, que realizaba una actividad similar a la de [REDACTED], atendía la barra todos los días, se encargaba de preparar los tragos, servía la cena en las mesas; su trabajo no sólo incluía la atención al público, sino también el cobro de bebidas y turnos a los clientes.

Ramona lo sindicó como "socio" de [REDACTED] y [REDACTED] como su empleado, en tanto percibía un sueldo mensual que le pagaba [REDACTED]

Según refirieron algunos clientes ocasionales - [REDACTED] y [REDACTED] - atendía el local junto a [REDACTED], estaba detrás de la barra y servía comida.

Asimismo, [REDACTED] relató que cuando concurrió al local, llamó a la puerta y fue atendido por [REDACTED] -señalándolo en la sala de audiencias-, quien también le sirvió bebida.

Así el panorama probatorio sobre el que afirmó la imputación el Dr. Molina, cierto es que lo expresado en el capítulo en el que se examinó el delito de trata, concretamente aquellas consideraciones a partir de las cuales no

correspondía encuadrar la conducta en la figura el art. 126 del Código Penal cobran plena vigencia aquí.

De esta manera, aun cuando quedó acreditada la presencia de [REDACTED] en el comercio de mentas y la actividad que desarrollaba en ese ámbito, cierto es que la imputación del hecho bajo la tipificación propuesta por la acusadora quedó desvirtuada.

En efecto, no cabe duda que el acogimiento de las víctimas en el comercio de referencia tenía por objeto la explotación sexual. De hecho, esa ultra-finalidad requerida por la figura, se vio plasmada en los hechos por el ejercicio efectivo del meretricio producido por las mujeres.

Ahora bien, la acusación dirige su destino a la promoción y facilitación de la prostitución ajena pero, como vimos, ésta requiere, entre otros elementos estructurales del tipo que deben verificar en la conducta del agente, que obre con engaño, abuso de una relación de dependencia o poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Excluidos estos presupuesto en el comportamiento de los autores, conforme el relato de las víctimas, el suceso pierde significación jurídico penal y dado que la conducta del partícipe es accesoria a la del autor, desde que es la libre y dolosa *cooperación* en el delito de otro, desechada la tipicidad del hecho en este aspecto con respecto del autor, el efecto de esa realidad alcanza al cómplice secundario.

En consecuencia, no reuniendo la conducta, a la que se le atribuye complicidad secundaria a [REDACTED] los requisitos del tipo del art. 126 del Código Penal corresponde, como así se decidiera, su absolución por cuanto la atipicidad de aquélla deja a extramuros de reproche, por esas circunstancias, el aporte del cooperador.

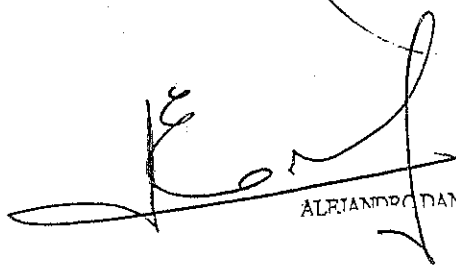
Así lo voto.

**El Dr. Michelli dijo:**

que adhería al voto de su colega preopinante.

**El Dr. Esmoris dijo:**

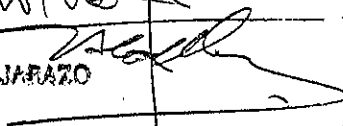
que adhería al voto del Dr. Jarazo.



ALEJANDRO DANIEL ESMORIS




NELSON JAVIER JARAZO



JORGE ANIBAL MICHELLI

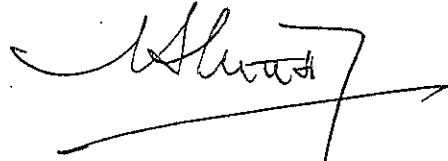
ANTE MI:



ANA SILVIA GUZZARDI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
L. N. P. S. 1

*Poder Judicial de la Nación*

NOTA: Para dejar constancia que, en el día de la fecha se dio cumplimiento con el art. 400 del CPPN. Secretaría, 21 de mayo de 2014.-----



SILVIA GUZZARDI  
Secretaria del  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2  
La Plata

